



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, martes 19 de enero de 2021

Año CXXIX Número 34.564

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO. <b>Decreto 22/2021</b> . DCTO-2021-22-APN-PTE - Prorrógase intervención.....	3
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decreto 24/2021</b> . DCTO-2021-24-APN-PTE - Promoción.....	3
SERVICIO EXTERIOR. <b>Decreto 25/2021</b> . DCTO-2021-25-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Socialista de Vietnam....	4
PERSONAL MILITAR. <b>Decreto 23/2021</b> . DCTO-2021-23-APN-PTE - Nómbrase en "Misión Permanente" Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico.....	5
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Decreto 20/2021</b> . DCTO-2021-20-APN-PTE - Dase por designado Subsecretario de Programación Macroeconómica.....	6
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Decreto 19/2021</b> . DCTO-2021-19-APN-PTE - Recházase recurso.....	6
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Decreto 21/2021</b> . DCTO-2021-21-APN-PTE - Desestímase recurso.....	11

#### Resoluciones

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 7/2021</b> . RESOL-2021-7-APN-INASE#MAGYP.....	14
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 7/2021</b> . RESOL-2021-7-APN-SGYEP#JGM.....	15
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. <b>Resolución 8/2021</b> . RESOL-2021-8-APN-SGYEP#JGM.....	17
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. <b>Resolución 8/2021</b> . RESOL-2021-8-APN-SABYDR#MAGYP.....	19
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Resolución 25/2021</b> . RESOL-2021-25-APN-MC.....	21
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. <b>Resolución 15/2021</b> . RESOL-2021-15-APN-SIECYGCE#MDP.....	22
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 30/2021</b> . RESOL-2021-30-APN-SE#MEC.....	26
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 31/2021</b> . RESOL-2021-31-APN-SE#MEC.....	27
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 16/2021</b> . RESOL-2021-16-APN-MT.....	29
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. <b>Resolución 30/2021</b> . RESOL-2021-30-APN-PRES#SENASA.....	30

#### Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4905/2021</b> . RESOG-2021-4905-E-AFIP-AFIP - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Determinación e ingreso de los gravámenes. Resolución General N° 4.233. Nueva versión del programa aplicativo.....	32
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4906/2021</b> . RESOG-2021-4906-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Programa de Asistencia a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa. R.G. Nros. 4.790 y 4.889. Norma modificatoria.....	33

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD Y SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. **Resolución Conjunta 1/2021**. RESFC-2021-1-APN-MMGYD..... 35

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 9/2021</b> . DI-2021-9-E-AFIP-AFIP.....	37
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 10/2021</b> . DI-2021-10-E-AFIP-AFIP.....	37
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. <b>Disposición 20/2021</b> . DI-2021-20-E-AFIP-SDGRHH.....	38
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 543/2021</b> . DI-2021-543-APN-ANMAT#MS.....	39
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 555/2021</b> . DI-2021-555-APN-ANMAT#MS.....	40
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 556/2021</b> . DI-2021-556-APN-ANMAT#MS.....	42
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 561/2021</b> . DI-2021-561-APN-ANMAT#MS.....	43
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 562/2021</b> . DI-2021-562-APN-ANMAT#MS.....	44
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 589/2021</b> . DI-2021-589-APN-ANMAT#MS.....	45
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 594/2021</b> . DI-2021-594-APN-ANMAT#MS.....	47
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 556/2020</b> . DI-2020-556-APN-ANSV#MTR.....	48
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 60/2021</b> . DI-2021-60-APN-ANSV#MTR.....	51
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. <b>Disposición 99/2021</b> . DI-2021-99-APN-DNM#MI.....	52
SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. <b>Disposición 5/2021</b> . DI-2021-5-APN-SMN#MD.....	54

## Avisos Oficiales

..... 56

## Asociaciones Sindicales

..... 64



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



## Decretos

### **INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO**

**Decreto 22/2021**

**DCTO-2021-22-APN-PTE - Prorrógase intervención.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la intervención del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por el Decreto N° 756 del 10 de junio de 2011 y prorrogada en último término por el Decreto N° 587 del 8 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Dase por prorrogada, a partir del 7 de diciembre de 2020, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación de la doctora Victoria Analía DONDA PÉREZ (D.N.I. N° 18.843.832) como Interventora del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por el Decreto N° 57 del 13 de enero de 2020 y prorrogada por el Decreto N° 587 del 8 de julio de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Marcela Miriam Losardo

e. 19/01/2021 N° 2397/21 v. 19/01/2021

### **MINISTERIO DE DEFENSA**

**Decreto 24/2021**

**DCTO-2021-24-APN-PTE - Promoción.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-49850400-APN-DGPYB#FAA, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Párrafo N° 153, inciso 1°) del Título II – Capítulo III (Ascensos) “Personal Militar en Actividad” - de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS año 2016 fue convocada, a los fines de asesorar al señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, respecto del ascenso del Capitán José Eduardo VELASQUEZ (E. Air. 101.722), perteneciente al Cuerpo de Comando “A”, que cumplía con el tiempo deseable de permanencia en el grado, con el fin de concretar su ascenso al grado inmediato superior.

Que el citado Oficial Subalterno resultó calificado, al momento de ser considerado para su ascenso, por la mencionada Junta de Calificaciones: “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR”, con fecha 31 de diciembre de 2016 sin tener en cuenta la condición de haber aprobado el Curso de Comando y Estado Mayor, conforme a lo establecido por la Resolución JEMGFAA N° 1380 de fecha 2 de diciembre de 2013, por habersele concedido una prórroga en el año 2016 para la realización del citado curso, por razones del servicio; debiendo realizarlo en el año 2017; siendo aprobado por el entonces Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, con fecha 19 de septiembre de 2016.

Que con posterioridad a lo actuado, la citada Junta de Calificaciones declaró "EN SUSPENSO" su consideración de ascenso al grado inmediato superior por "Falta de antecedentes en su legajo personal relacionados con la solicitud de excepción del Curso de Comando y Estado Mayor, para el año 2017", de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 179, inciso 7º) del Título II – Capítulo III "Personal Militar en Actividad" de la citada Reglamentación.

Que la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS año 2017 procedió al tratamiento del causante de acuerdo a lo determinado en el Párrafo 173, inciso 2º) apartado b) de la Reglamentación de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), en virtud de haber recepcionado y completado antecedentes en el Legajo Personal del causante, por ello la citada Junta propuso calificarlo "APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" con retroactividad al 31 de diciembre de 2016, por tener en ese año acreditado el requisito del Curso de Comando y Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra Aérea.

Que lo actuado por la citada Junta de Calificaciones fue aprobado con fecha 29 de septiembre de 2017 por el entonces señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 45 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promuévese al grado inmediato superior con retroactividad al 31 de diciembre de 2016 al Capitán José Eduardo VELASQUEZ (E. Air. 101.722 - D.N.I. N° 26.290.231) del Cuerpo de Comando "A" de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustín Oscar Rossi

e. 19/01/2021 N° 2400/21 v. 19/01/2021

## SERVICIO EXTERIOR

### Decreto 25/2021

#### **DCTO-2021-25-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Socialista de Vietnam.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-69169788-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM concedió el plázet de estilo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Luis Pablo María BELTRAMINO para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho Estado.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Luis Pablo María BELTRAMINO (D.N.I. N° 14.222.306).

ARTÍCULO 2°.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Luis Pablo María BELTRAMINO.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 19/01/2021 N° 2399/21 v. 19/01/2021

## PERSONAL MILITAR

### Decreto 23/2021

#### **DCTO-2021-23-APN-PTE - Nómbrase en “Misión Permanente” Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-65421725-APN-DGI#EA, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

#### CONSIDERANDO:

Que es de interés para el ESTADO NACIONAL y las FUERZAS ARMADAS mantener las Agregadurías de Defensa en el Exterior a los fines de estrechar los lazos de cooperación y amistad entre las Fuerzas Armadas de la región pertinente.

Que conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar agregados especializados o agregadas especializadas en las áreas de Defensa, Cultura, Economía u otras, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos Ministerios, con afectación a sus respectivos presupuestos.

Que, asimismo, establece que este servicio de agregados especializados o agregadas especializadas dependerá del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, salvo en los asuntos específicos de su especialidad y función, en los que mantendrán dependencia directa con el Ministerio de origen y además formarán parte de la misión diplomática en la que actúen y estarán subordinados o subordinadas al jefe o a la jefa de la misma, a quien deberán enterar de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan a sus respectivos Ministerios.

Que resulta pertinente proceder al relevo del Personal Militar Superior de las FUERZAS ARMADAS que cumple funciones en el exterior como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA seleccionó al Coronel de Infantería Héctor Darío OCHOA para desempeñarse como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Que la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase en "Misión Permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir de la firma del presente decreto, al Coronel de Infantería Héctor Darío OCHOA (D.N.I. N° 18.470.663) para desempeñarse como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA DEL ECUADOR.

ARTÍCULO 2°.- EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO (Contaduría General del Ejército) procederá a liquidar y abonar los montos correspondientes, conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a efectos de cumplir con la designación establecida.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2020 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos – Subjurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

ARTÍCULO 4°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO otorgará los pasaportes correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustin Oscar Rossi - Felipe Carlos Solá

e. 19/01/2021 N° 2398/21 v. 19/01/2021

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Decreto 20/2021

**DCTO-2021-20-APN-PTE - Dase por designado Subsecretario de Programación Macroeconómica.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 11 de enero de 2021, Subsecretario de Programación Macroeconómica de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al licenciado en Economía Maximiliano Sebastián RAMÍREZ (D.N.I. N° 28.990.662).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 19/01/2021 N° 2395/21 v. 19/01/2021

## MINISTERIO DE CULTURA

### Decreto 19/2021

**DCTO-2021-19-APN-PTE - Recházase recurso.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-24882872-APN-DMED#MC, los Expedientes Nros. EX-2017-21743804-APN-DMED#MC, EX-2018-49267373-APN-DSGA#SLYT, EX-2018-51198681-APN-DSGA#SLYT, EX-2018-51560685-APN-DSGA#SLYT y EX-2019-62037107-APN-DSGA#SLYT agregados en tramitación conjunta y el Decreto N° 416 del 11 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 416/19 se rechazó el recurso jerárquico que en subsidio del de reconsideración interpusiera la señora Martina COSTANTINI contra la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1597 del 16 de noviembre de 2017.

Que contra el mencionado decreto la señora Martina COSTANTINI interpuso un recurso de reconsideración por su propio derecho y en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO.

Que por la resolución cuestionada se denegó la aprobación de una “oferta de contrato” formulada por la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO a la firma CROQUE MADAME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el cual dicha asociación otorgaría a la citada empresa “la concesión para la explotación del servicio de cafetería y complementos en las instalaciones del Museo Nacional de Arte Decorativo sito en la Av. Del Libertador 1902 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) a partir del 2 de enero de 2017 por el término de TRES (3) años, con opción a una prórroga por DOS (2) años adicionales”.

Que por aplicación de los artículos 86 y 87 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el recurso de reconsideración contra la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1597/17 fue tácitamente denegado, en tanto que el recurso jerárquico en subsidio fue rechazado a través del precitado Decreto N° 416/19.

Que el recurso intentado fue interpuesto en legal tiempo y forma en los términos del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que sostiene la recurrente que el 2 de enero de 2017, el entonces Director del MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la ex SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA elevó a la citada Cartera, “copia del convenio firmado por la AAMNAD, en su condición de titular de la concesión de uso del inmueble sito en un sector del Museo Nacional del Arte Decorativo (con puerta de entrada propia lindante con el portón de Avenida del Libertador 1902, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES), y el sector de jardín que rodea la fuente (...) y Croque Madame S.R.L., adjudicataria del servicio de bar en el referido espacio del museo”.

Que dicha presentación -expresa la recurrente- se realizó “conforme alcances y términos” de la Resolución N° 300 del 15 de noviembre de 1991 de la ex SECRETARÍA DE CULTURA del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, por la cual se había concedido a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO, el uso del pabellón de acceso al edificio principal del citado museo, con puerta de entrada propia lindante con el portón de la Avenida del Libertador 1902, Capital Federal y en el sector del jardín que rodea la fuente, autorizando su explotación económica por sí o por terceros, “siempre y cuando los convenios que se realicen con terceros sean sujetos a aprobación del Director del Museo y del Secretario de Cultura, respectivamente, con la condición que la concesión que se dé a terceros implique siempre un beneficio para dicho Museo y/o su mantenimiento edilicio”.

Que señala la señora Martina COSTANTINI que la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1597/17, al denegar la aprobación de la mencionada “oferta de contrato (...) carece de una debida descripción de los antecedentes de hecho y derecho que sustenten la decisión adoptada, resultando desajustado en derecho a lo previsto por la concesión otorgada a favor de mi mandante por medio de la Resolución ex SC 300/91”.

Que “a tenor de la Resolución ex SC 300/91 vigente y sobre la cual se sustentó el procedimiento que derivó en la denegatoria comunicada” -añade la recurrente- “el acto aquí impugnado resulta contrario al ordenamiento legal vigente, adoleciendo de un manifiesto vicio en el objeto (...) Pero en lo sustancial, agrava ahora el escenario que el proyecto del decreto 416/19 fue remitido desde la misma Secretaría de Gobierno de Cultura (...) desvirtuando ello la vía y la eficacia de la impugnación articulada y, de tal forma, el debido proceso adjetivo que asiste a mi mandante”.

Que “En el sub lite” -continuó expresando la señora COSTANTINI- “se incurrió en fragante contradicción por cuanto que el Decreto 416/19 citó argumentos ajenos a la materia (...) que abiertamente se contradicen con los argumentos que sirvieron de sustento a la Resolución 1597/17 (...) Así las cosas, en la actualidad, sin sustento de hecho y derecho, en los considerandos del Decreto 416/19 se pretendió alegar -en forma contradictoria- la ilegitimidad de la Resolución ex SC 300/91”.

Que además de esto, la recurrente manifiesta que en el particular se “soslayó (...) ponderar en sus antecedentes el historial y vínculo de la AAMNAD con el Museo Nacional de Arte Decorativo, y el cual data de hace más de sesenta años, como además, que la Autoridad de la Secretaría de Gobierno de Cultura y/o la Dirección del MNAD carecen de atribuciones para conferir habilitación alguna”, puesto que “tal potestad (...) radica (...) en poder de las autoridades locales con poder de policía municipal, es del GCABA (...). Distinto es el escenario de la condición de Asociación de Amigos, condición que mi parte reviste desde mucho antes de todos los reglamentos invocados y apuntados en el acto materia aquí de imputación (...). De hecho, en base a tal extremo (...) se le concesionó a la AAMNAD el pabellón conferido por medio de la Resolución ex SC 300/91”.

Que señala la presentante que “Así las cosas el acto aquí impugnado citó reglamentación muy posterior a la fecha de creación y reconocimiento de mi parte, como además, de la Resolución ex SC 300/91 y que, como tales,

resultan inaplicables a la AAMNAD (...) resulta imposible concebir que la AAMNAD requiera un 'reconocimiento' como asociación por parte del organismo, cuando su vínculo y relación con el MNAD data de hace ya más de sesenta años”.

Que agrega la recurrente que “Por imperio del artículo 12 de la Ley 19.549 la Resolución ex SC 300/91 se presume legítima y con fuerza ejecutoria, siendo que de su texto se desprende con claridad la naturaleza del contrato de concesión de uso otorgado a la AAMNAD”.

Que sostiene la presentante que “En este sentido la ex Secretaría de Cultura contaba entonces como superior organismo dependiendo del Poder Ejecutivo Nacional (...) con facultades más que suficientes para el dictado del acto de concesión de uso...”

Que por esta razón la señora COSTANTINI afirma que resulta “sorprendente (...) alegar que la concesión de uso constituye un permiso precario (...). En este orden (...) confundir la figura del permiso con la de la concesión de uso constituye un grave error de derecho que de forma alguna puede avalar el 'novedoso' criterio adoptado por la SPC...”.

Que la recurrente expresa que la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1248 del 29 de diciembre de 2016 por la que se aprobó, entre otros extremos, el instructivo mediante el cual se establecen las directrices a considerar en “la celebración de convenios entre los Museos e Institutos dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS, la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CULTURAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES Y SITIOS CULTURALES, y/o que funcionen en el ámbito de esta jurisdicción ministerial, y las Asociaciones de Amigos, Fundaciones o Sociedades Cooperadoras de Apoyo a dichos Museos e Institutos, para el reconocimiento oficial por parte de esta Cartera Ministerial de dichas Entidades y a fin de delimitar las responsabilidades que asumirán las partes en la ejecución de actividades conjuntas, conforme las previsiones del artículo 7° de la Ley 17.321”; y se estableció que “Las Asociaciones de Amigos, Fundaciones o Sociedades Cooperadoras de Apoyo a los Museos e Institutos únicamente podrán percibir los aranceles que paguen quienes asistan o participen en las actividades por ellas organizados o patrocinados (...) en el marco de los convenios que sean celebrados específicamente...”, tiene efecto “a futuro -no retroactivo-”, y que su representada “ya contaba previo a la Resolución ... MC 1248/16 de reconocimiento oficial, siendo todo vínculo por actividades con la Dirección del Museo anteriores a la referida resolución (...)”.

Que agrega que “Lo aquí descripto torna además inaplicable el marco de la Resolución MC 1248/16 a la relación jurídica existente entre AAMNAD y Croque Madame S.R.L., como asimismo, a la relación entre mi mandante y el ... Ministerio de Cultura”.

Que asimismo la presentante sostiene que “en el marco de la carta oferta suscripta por mi mandante y aceptada por Croque Madame S.R.L. a partir del procedimiento de licitación privada llevada a cabo: i) Croque Madame S.R.L. constituye la empresa locataria y vinculada a mi representada (...). Léase, es AAMNAD la que reviste la condición de titular de la concesión de uso -y así contratista del Estado al amparo de un acto de concesión del año 1991-.”

Que todo ello, según la señora COSTANTINI, excluye “a la relación jurídica existente entre AAMNAD y Croque Madame S.R.L.” de la aplicación de la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1248/16, como así también de la intervención de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que en tal aspecto señala la recurrente no “puede avalarse la competencia y/o atribuciones de la AABE en el marco de la relación jurídica entre dos privados, al amparo de un acto de concesión de uso en los términos de la Resolución ex SC 300/91”.

Que para la presentante, tampoco “existe sustento legal que avale que las contrataciones entre la AAMNAD y privados en los términos de la Resolución ex SC 300/91 deban ajustarse bajo el régimen del Decreto 1023/01”.

Que “En base a ello” -finaliza la señora COSTANTINI- “corresponde revocar por contrario imperio el Decreto 416/19, como en consecuencia, la Resolución MC 1597/17”.

Que simultáneamente, la recurrente solicita que en función de la “nulidad absoluta e insanable que adolece el Decreto 416/19 y la Resolución MC 1597/17”, se “disponga la urgente suspensión de la ejecución de sus efectos (...) bajo apercibimiento de imponer a mi mandante el desalojo de Croque Madame S.R.L. del espacio en explotación en el pabellón del Museo Nacional de Arte Decorativo”.

Que en primer lugar cabe señalar que en el decreto impugnado se consignó que la señora Martina COSTANTINI carecía de un interés concreto, personal y directo -legitimación activa- que justificara su pretensión ante la Administración.

Que, por lo tanto, mediante el citado decreto se rechazó el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto oportunamente por la mencionada señora COSTANTINI, por derecho propio, contra la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1597/17.



Que en el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 416/19, la recurrente omite controvertir o aportar elemento alguno contra los fundamentos allí formulados, en orden a su falta de legitimación.

Que, en virtud de ello, procede entonces rechazar también tal impugnación.

Que en cuanto a la circunstancia invocada por la recurrente, en orden a que “el proyecto del decreto 416/19 fue remitido desde la misma Secretaría de Gobierno de Cultura”, es preciso señalar que el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, prevé que “Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio o de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto”.

Que, por lo tanto, como sostuvo la doctrina “En el supuesto de que el acto que se está recurriendo provenga del ministro o del secretario de la Presidencia de la Nación, siendo el presidente quien lo debe resolver, igualmente tramitará ante el Ministerio o Secretaría de la Presidencia, aun cuando el acto haya emanado de dichas autoridades”. (GORDILLO, Agustín, DANIELE, Mabel, Procedimiento Administrativo Decreto Ley 19.549/1972 y normas reglamentarias – Ley de Procedimientos Administrativos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Comentados y concordados, Abeledo Perrot, página 539).

Que ello es así, puesto que la intervención en el trámite de un recurso, por parte del Ministerio en cuya sede tuvo origen el acto impugnado, se funda en que si bien la impugnación debe ser resuelta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL -como en el particular-, “lo cierto es que en la formación de la voluntad administrativa deben intervenir habitualmente órganos productores de informes y dictámenes que cuentan con los antecedentes y la experiencia relativos a los asuntos propios de su competencia, cuyo concurso es conveniente o necesario para el logro de una decisión acertada” (Dictámenes 198:99).

Que de la misma manera se ha señalado que “corresponde que tanto el recurso jerárquico como el de alzada sean sustanciados en la Secretaría de Estado en cuyo ámbito se dictó el acto impugnado; sin perjuicio de ser resuelto por el Ministro del área. Esto deriva, no en una instancia jerárquica intermedia, sino del deber de asistir al Ministro, por parte de los Secretarios de Estado, en los temas de su competencia” (Dictámenes 198:105).

Que en consecuencia, la circunstancia de que el Decreto N° 416/19 haya sido originariamente proyectado en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA no lleva a conmovir la decisión oportunamente adoptada a través de dicho acto.

Que respecto de la presunta falta de ponderación del historial y vínculo existente entre la recurrente y el MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO, así como respecto del hecho de que desde la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA se carecía de facultades para inhabilitar a dicha entidad para funcionar como tal; debe señalarse que las relaciones de colaboración entre las Asociaciones y/o Entidades Civiles de apoyo a los Museos Nacionales y estas Instituciones públicas, se rigen por las previsiones del artículo 7° de la Ley N° 17.321 y su modificatoria, que establece que “Los Directores de los Museos Nacionales podrán autorizar a las asociaciones de amigos de cada museo que tengan personería jurídica reconocida y cuyo objeto único en sus actividades sea la ayuda y promoción del museo respectivo, previa consulta al superior jerárquico, a efectuar exposiciones, conferencias y actos culturales patrocinados por dichas Asociaciones en el recinto de las salas de los Museos, quedando autorizadas las mismas al cobro de entradas a dichas exposiciones y a la venta de los correspondientes catálogos”.

Que, en otras palabras, para efectuar exposiciones, conferencias y actos culturales en el recinto de las salas de los museos y cobrar entradas para ello, las asociaciones de amigos deben contar con una autorización.

Que en función de ello, el MINISTERIO DE CULTURA y su antecesora, a fin de regular la interacción entre las Asociaciones de Amigos, Sociedades Cooperadoras y Fundaciones, con los Museos e Institutos dependientes de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS y/o que funcionaran en el ámbito de aquella jurisdicción ministerial, han dictado sucesivas reglamentaciones a fin de establecer las directrices a considerar en la celebración de Convenios entre los Museos e Institutos y las entidades civiles de apoyo a los mismos, para el establecimiento de la metodología de cobro de entradas a los visitantes a los Museos, conforme lo prescripto en el artículo 7° de la Ley N° 17.321 y su modificatoria.

Que así se dictó la Resolución N° 1499 del 7 de marzo de 2014 de la ex SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, posteriormente derogada por la Resolución N° 4593 del 5 de agosto de 2015 del MINISTERIO DE CULTURA, y luego la Resolución N° 1248/16 de dicha Cartera, que abrogó la referida Resolución N° 4593/15 del citado Ministerio y dejó sin efecto los convenios que se hubieran celebrado bajo dicha reglamentación.

Que entonces, en función de la normativa reseñada y del Punto 2 del Instructivo aprobado por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1248/16, las entidades que deseen realizar actividades de apoyo en los Museos e Institutos, deben obtener el reconocimiento por parte de la citada Cartera, para lo cual resultaba

necesario celebrar, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de publicación de aquel reglamento, el convenio cuyo modelo fue aprobado por el artículo 3° de la citada resolución.

Que, por esta causa, pese al eventual “historial y vínculo (...) de hace más de sesenta años” que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO pudiera haber tenido con el MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO, las disposiciones de la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1248/16, les resultan plenamente aplicables, por lo cual para realizar actividades en el citado Museo la recurrente debe contar con el reconocimiento del referido Ministerio.

Que ello es así independientemente de las facultades para autorizar la realización de actividades económicas y para otorgar permisos para desarrollar eventos, que corresponden al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que de todos modos, de contar con el reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA, ello tampoco habilitaría a la recurrente a celebrar contratos de concesión para la explotación económica de las instalaciones del MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO, como pretende, por cuanto tal actividad no solamente no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 17.321 y su modificatoria y la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA N° 1248/16, sino que además el otorgamiento de tales concesiones fue exclusivamente encomendado a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, por parte del citado Ministerio, a través del Convenio Marco de Cooperación celebrado el 21 de diciembre de 2016.

Que ello priva de validez a la “oferta de contrato” formulada por la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO a la firma CROQUE MADAME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para “la concesión para la explotación del servicio de cafetería y complementos en las instalaciones del Museo Nacional de Arte Decorativo”.

Que en lo que hace a la presunta vigencia, legitimidad y “fuerza ejecutoria” de la Resolución de la entonces Secretaría de Cultura del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN N° 300/91 -sobre la cual la recurrente pretende sustentar su derecho a celebrar el mencionado contrato-, es preciso consignar que al momento de la emisión de la referida resolución, la citada Secretaría carecía en efecto, de facultades para ceder el uso de inmuebles afectados a su jurisdicción, toda vez que en virtud de los artículos 53 de la Ley de Contabilidad entonces vigente y 2°, inciso d), apartado 19 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, tales facultades correspondían exclusivamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL y al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, por lo tanto, para que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO pudiera ocupar instalaciones de dicho Museo y ser titular u otorgar “la concesión para la explotación del servicio de cafetería y complementos”, como invoca en la especie, se requería, como mínimo, el dictado de un acto emitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o el MINISTERIO DE ECONOMÍA en los términos de las normas precitadas, o haber resultado adjudicataria de un contrato de concesión conforme a la Reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 5720 del 28 de agosto de 1972 y sus modificatorios, vigente también en aquel momento, nada de lo cual medió en el particular.

Que en tales condiciones, como sostuvo el Máximo Organismo Asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su dictamen del 15 de mayo de 2019, obrante en las actuaciones, en función de la Resolución de la entonces Secretaría de Cultura del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN N° 300/91, la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO solamente “fue titular de un derecho subjetivo debilitado -categoría proveniente del derecho italiano y adoptado por nuestra doctrina-, cuya peculiaridad consiste en que su existencia está condicionada a su compatibilidad con el interés público, según la valoración que efectúe la Administración, circunstancia que lo torna, esencialmente, revocable en todo tiempo (...). La Asociación tenía un derecho debilitado, precario y revocable pese a que aduce ser parte de un contrato de concesión vigente. La Resolución N° 300, en sus artículos 1° y 3° (...) reconoce la naturaleza precaria del uso del espacio cedido a la Asociación”.

Que, por añadidura, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN señaló en el dictamen citado que “El 21 de diciembre de 2016 se firmó entre el ex Ministerio de Cultura de la Nación y la AABE el Convenio marco de cooperación para regularizar los contratos vencidos referidos a espacios ubicados en todos los Museos e Institutos dependientes del organismo. En su cláusula segunda se estableció que la AABE celebrará y/o renovará, prorrogará, actualizará o regularizará los contratos vencidos de explotación comercial de espacios correspondientes a Institutos y Museos (...). Luego, la Resolución N° 1248/16 aprobó el instructivo para la celebración de convenios entre los Museos y las Asociaciones de Amigos, Fundaciones o Sociedades Cooperadoras de Apoyo a los Museos. Circunscribió también las actividades que pueden desarrollar las asociaciones de amigos en las instalaciones de los museos a talleres, conferencias y actos culturales, dejando sin efecto los convenios anteriores que se hubieran celebrado”.

Que concluyó el mencionado organismo “Así la facultad que la concesión original le otorgaba a la Asociación para conceder el uso de un espacio del museo para su explotación comercial, ha perdido vigencia”.

Que, por lo antedicho, los eventuales derechos que se hubieren otorgado a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO mediante la Resolución de la entonces Secretaría de Cultura del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN N° 300/91 invocada por la recurrente, carecen actualmente de virtualidad.

Que por ende, conforme lo dictaminado por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN el 15 de mayo de 2019 "La postura de la Asociación no se condice con la veracidad de los hechos porque no existe contrato de concesión vigente entre ella y Croque Madame SRL. Tampoco está jurídicamente facultada para celebrar una nueva concesión. Más allá del nomen iuris que las partes asignaron al acuerdo, la Asociación no podría transferir ni a Croque Madame SRL ni a ningún tercero, un derecho mejor ni más extenso del que tiene. Se trata de una regla de larga tradición jurídica: nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse haberet. Cualquier actuación en exceso de las atribuciones que el órgano estatal confirió a la Asociación, es enteramente inoponible a la Administración".

Que, consecuentemente, procede rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Martina COSTANTINI, por su propio derecho y en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO contra el Decreto N° 416/19.

Que en lo que atañe a la suspensión de los efectos del acto impugnado, en los términos del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, no se advierten reunidos los extremos que justificarían tal decisión, toda vez que hacer lugar a lo peticionado implicaría hacer prevalecer el interés particular sobre el interés público comprometido en la observancia de los principios y procedimientos que rigen el dominio y la administración de los bienes del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Martina COSTANTINI, por su propio derecho y en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO contra el Decreto N° 416 de fecha 11 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Tristán Bauer

e. 19/01/2021 N° 2394/21 v. 19/01/2021

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Decreto 21/2021

#### DCTO-2021-21-APN-PTE - Desestímase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-04836859-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración deducido por la escribana Graciela Alicia GAVEGLIO contra la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 974 del 20 de octubre de 2016.

Que en el marco del Expediente N° CUDAP:EXP-S04:0047535/2013 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -el que obra digitalizado en el Expediente citado en el Visto- tramitó el sumario administrativo contra la escribana GAVEGLIO en su carácter de Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MERLO N° 1, Provincia de BUENOS AIRES, iniciado a raíz de una información sumaria sustanciada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS a raíz de la omisión de depositar a favor del ESTADO NACIONAL los importes correspondientes a la recaudación de aranceles de distintos periodos.

Que mediante la referida Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 974/16 se dio por concluido dicho sumario, se declaró la existencia de responsabilidad disciplinaria de la escribana GAVEGLIO al encontrar sus conductas encuadradas en el artículo 36, inciso f) del Decreto-Ley N° 6582/58 (T.O. 1997) y se dispuso la remoción de la nombrada, conforme lo previsto en el artículo 9°, inciso c) del Decreto N° 644/89 y su modificatorio.

Que, asimismo, se determinó la existencia de un perjuicio fiscal por un monto de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 73/100 (\$ 440.273,73) y que se debía, oportunamente, contemplar los pagos parciales efectuados por la escribana GAVEGLIO respecto de esa deuda con el ESTADO NACIONAL.

Que contra dicho acto la causante interpuso el 20 de enero de 2017 una impugnación a la que calificó como recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio y que, a la luz del artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, fue recalificado y tratado como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en los términos del artículo 84 del citado Reglamento.

Que en lo relativo a los fundamentos del recurso interpuesto, la escribana GAVEGLIO efectuó cuestionamientos al trámite sumarial y alegó que durante su tramitación fueron denegadas ciertas pruebas que fueron calificadas de inconducentes por la Instrucción.

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, sostuvo que al omitir el depósito de los importes correspondientes a la recaudación de los períodos que motivaron la imposición de la sanción, no hizo otra cosa que ejercer la excepción de incumplimiento contractual, en virtud de que en los respectivos períodos el Registro Seccional entonces a su cargo se desarrolló en una situación de quebranto, dado que el régimen de emolumentos entonces en vigor -aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- no le permitió cubrir los gastos operativos de aquel.

Que en virtud de la circunstancia alegada, a su entender no se tornaba exigible la obligación de efectuar el depósito de las sumas percibidas, cuyo ingreso a las cuentas del ESTADO NACIONAL fue omitido.

Que en la presentación recursiva citada la escribana GAVEGLIO impugnó, a su vez, por vía indirecta, dos actos de carácter reglamentario: las Resoluciones del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nros. 1980 y 1981 del 28 de setiembre de 2012.

Que sobre el particular, cabe destacar que la primera de dichas resoluciones modificó su similar N° 314/02, y fijó así el régimen de aranceles a percibir por los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por la prestación del servicio registral que prestan, desde el 1° de octubre de 2012, fecha fijada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS N° 366/12 para la entrada en vigencia de aquel ordenamiento; mientras que por conducto de la segunda de las resoluciones ministeriales citadas en el considerando anterior fue establecido el régimen de liquidación de los emolumentos a percibir por los Encargados de Registros.

Que la recurrente consideró que esos regímenes (aranceles y emolumentos) no garantizaban el equilibrio de la ecuación económico-financiera para la gestión registral, y justificó así el ejercicio de la ya referida excepción de incumplimiento contractual.

Que cabe tener presente que las consideraciones efectuadas, y que dieron pie a la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 974/16, no han sido enervadas por la recurrente.

Que en modo alguno la excepción de incumplimiento contractual tiene entidad como para justificar los incumplimientos en los que incurrió la ex Encargada Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor N° 1 de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES.

Que tal como se ha reseñado, la recurrente pretende atribuir sus incumplimientos a supuestas distorsiones del régimen arancelario y de emolumentos que, de haber existido, habrían generado una crisis de la función registral sistémica, generalizada y prolongada en el tiempo; circunstancia esta no verificada.

Que debe tenerse presente que en el marco de las relaciones jurídico-administrativas, quien se vincula con la Administración debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe habida cuenta de su condición de colaborador en la realización de un fin público (Dictámenes 252:557 y 270:96, entre otros).

Que, además, cabe tener presente que la sanción aplicada (remoción) tuvo expreso sustento en el artículo 9° inciso c) del Decreto N° 644/89 y en el artículo 36 inciso f) del Decreto-Ley N° 6582/58 (T.O. 1997), norma esta última que autoriza a disponer la remoción de los Encargados de los Registros Seccionales cuando incurran en faltas graves que perjudiquen material o moralmente a la Administración.

Que en la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 537 del 22 de julio de 2019 se efectuó un pormenorizado análisis y evaluación de las cuestiones referidas alegadas por la recurrente, a las que

corresponde remitirse en mérito a la brevedad, y en consecuencia se desestimó el recurso de reconsideración incoado.

Que en lo que respecta a la presente etapa, la recurrente en su presentación del 29 de agosto de 2019 manifiesta que si bien fue notificada de su derecho de ampliar fundamentos consideró que “no resulta necesario, por cuanto si bien disiento con los fundamentos de la denegatoria del recurso de reconsideración, mis fundamentos ya fueron expresados y los ratifico” y en ese sentido requirió Pronto Despacho a los efectos de que se resuelva el recurso jerárquico.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde señalar que de las constancias de autos surge que la recurrente no ejerció el derecho que le asistía a mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso en los términos del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que en razón de ello, no se han aportado elementos de juicio que permitan modificar el criterio adoptado en el acto recurrido, cuya legalidad no se ha podido conmovier.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración de que se trata.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración deducido por la escribana Graciela Alicia GAVEGLIO (D.N.I. N° 5.444.945) contra la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 974 del 20 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Marcela Miriam Losardo

e. 19/01/2021 N° 2396/21 v. 19/01/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





## Resoluciones

### INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 7/2021

RESOL-2021-7-APN-INASE#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el EX-2020-47839750--APN-INASE#MAGYP del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.350 del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados, promulgada el día 29 de marzo de 2017, se establecen los lineamientos normativos a los que deberán ajustarse las actividades que involucren la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que dicha Ley establece en su Artículo 6°, los organismos autorizados para el cultivo de cannabis con fines de investigación médica y/o científica, así como para elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa.

Que el Decreto N° 738 de fecha 21 de septiembre de 2017 crea la reglamentación de la Ley N° 27.350, para poner en ejecución el funcionamiento del “Programa Nacional para el estudio y la investigación del uso medicinal de la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales”.

Que por el Decreto N° 883 de fecha 11 de noviembre de 2020 se aprueba la nueva reglamentación de la Ley N° 27.350, que mantiene las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y establece en el Anexo I, Artículo 6° “El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS regulará las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie que permitan la trazabilidad de los productos vegetales”.

Que en la Resolución N° 59 de fecha 28 de febrero de 2019 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se establecen las condiciones para las actividades de producción, difusión, manejo y acondicionamiento que se lleven a cabo en invernáculos y/o predios de seguridad con Cannabis sp en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el marco de dicha Resolución se estableció en el organismo un grupo de trabajo interdisciplinario a fin de cumplir con lo normado por la reglamentación en relación con las competencias del mismo.

Que es necesario a fin de regular las actividades de los integrantes del grupo, todos ellos pertenecientes a distintas áreas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, establecer formalmente el grupo de trabajo interdisciplinario que cumplirá con las tareas encomendadas en la Resolución N° 59 de fecha 28 de febrero de 2019 conjuntamente con las tareas encomendadas por cada uno de sus Directivos.

Que habiéndose consultado a las distintas áreas involucradas se ha designado a quienes compondrán el grupo de trabajo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS ha aconsejado su aprobación en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2020 Acta N° 477.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado a dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 489 de fecha 18 de mayo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el grupo de trabajo interdisciplinario sobre cannabis medicinal conformado por distintos profesionales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA que se encuentran abocados a la tarea encomendada.

ARTÍCULO 2°.- El grupo interdisciplinario estará conformado por los siguientes miembros representantes de la Dirección de Fiscalización, Dirección de Registro de Variedades y Coordinación de Relaciones Institucionales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Ingeniero Agrónomo Guillermo CORREA TEDESCO.

Técnico en Producción Agropecuaria Juan Martín ECHEGARAY.

Doctor en Ciencias Ingeniero Agrónomo Mariano Alejandro MANGIERI.

Ingeniero Agrónomo Mariano PODWORNÝ.

Abogada María Laura VILLAMAYOR

ARTÍCULO 3°.- El grupo de trabajo se abocará a realizar las tareas pertinentes al cumplimiento de la trazabilidad establecida en la Resolución N° 59 de fecha 28 de febrero de 2019, para lo cual se celebrarán reuniones periódicas, inspecciones a los predios, y todas aquellas acciones necesarias para el fiel cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 4°.- Se podrá convocar a otros técnicos y expertos a fin de consultar sobre el tratamiento de los temas referidos al cannabis medicinal, asimismo se podrá solicitar la colaboración de técnicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Central y de las Oficinas Regionales y Viveros para el cumplimiento de la trazabilidad establecida en la Resolución N° 59 de fecha 28 de febrero de 2019 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 5°.- Dicho grupo de trabajo se abocará al estudio de las problemáticas que se vayan produciendo relacionadas con el cannabis medicinal tales como caracterización de germoplasma, actores autorizados, proyección de futura normativa sobre la cual tenga competencia el organismo y conjuntamente con otros Entes Estatales involucrados en la materia.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Joaquín Manuel Serrano

e. 19/01/2021 N° 2042/21 v. 19/01/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**Resolución 7/2021**

**RESOL-2021-7-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO los Expedientes Nros. EX-2020-61920669-APN-DGDYD#MJ, EX-2020-50833647-APN-DGDYD#MJ, EX-2019-96465320-APN-ONEP#JGM y EX-2018-54628941-APN-DGRRHH#MJ del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nros. 36 del 14 de diciembre de 2019 y 564 del 24 de junio de 2020, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO Nros. 433 del 30 de octubre de 2019 y su modificatoria, 453 del 1 de noviembre de 2019 y 514 del 9 de diciembre de 2019 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 1 del 30 de enero 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 36 del 14 de diciembre de 2019 se instruyó a los titulares de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a revisar los procesos concursales y de selección de personal en un plazo no mayor a SEIS (6) meses, computados a partir de la fecha de dictado de dicho decreto con el fin de analizar su legalidad y la pertinencia de los requisitos previstos para el cargo concursado, merituando los antecedentes presentados por los postulantes.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 564 del 24 de junio de 2020, se dispuso extender el plazo referido en el considerando precedente hasta el 15 de octubre de 2020.

Que por la Resolución de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 1 del 30 de enero 2020, se estableció el procedimiento para las revisiones ordenadas por el Decreto N° 36/19.

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 433 del 30 de octubre de 2019 y su modificatoria N° 453 del 1 de noviembre de 2019, se efectuó el llamado a concurso para la cobertura de TREINTA Y SIETE (37) cargos vacantes de la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mediante Convocatoria Interna extraordinaria.

Que entre las bases aprobadas por el acto referido y según lo establecido en el Informe IF-2019-96908455-APN-ONEP#JGM, se encuentra la correspondiente al cargo ASISTENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, Nivel B, Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, para la prestación de servicios en la Unidad Ministro.

Que en cumplimiento de lo instruido por el artículo 4° del Decreto N° 36/19, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS revisó el mencionado proceso de selección, particularmente en relación a la pertinencia de los requisitos previstos para el cargo a concursar.

Que como consecuencia de dicha verificación, la Jurisdicción interviniente corroboró que en las Bases y condiciones se solicitó a los postulantes la acreditación de alguno de los siguientes Títulos atinentes: “Bachiller Universitario en Derecho, Procurador, Técnico Superior Jurídico Contable, Bachiller Universitario en Ciencias Jurídicas y Sociales, Tecnicatura en Gestión Jurídica, Tecnicatura Universitaria en Asistencia Jurídica, Asistente Jurídico Universitario, Tecnicatura Universitario en Derecho, Tecnicatura Superior en Gestión Jurídica”.

Que entre los títulos académicos solicitados no se incluyó el de abogado.

Que el Ministerio interviniente expresó, a través de la Nota NO-2020-51375456-APN-SSGA#MJ del 5 de agosto de 2020, que los requerimientos académicos exigidos en las Bases y condiciones aprobadas para el puesto no se adecúan con los actuales objetivos de la unidad estructural de desempeño, ni con los conocimientos mínimos y excluyentes que requieren los temas que allí se tratan y desarrollan, toda vez que la posesión del título de abogado resulta fundamental para el ejercicio de la función.

Que, asimismo, expresó que la omisión del título de abogado de entre los exigidos en la convocatoria redujo arbitrariamente el universo de participantes, acotando considerablemente el número de posibles postulantes.

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 514 del 9 de diciembre de 2019, se aprobó el orden de mérito, entre otros, para la cobertura del citado cargo ASISTENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS (2019-021189-MINJUS-G-SI-X-B) conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 342 del 23 de septiembre de 2019.

Que por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 36/19 el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS propone dejar sin efecto el proceso para la cobertura del cargo ASISTENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS (2019-021189- MINJUS-G-SI-X-B) toda vez que el perfil convocado no se adecua a los requerimientos y necesidades del área de desempeño.

Que lo resuelto no afecta un derecho subjetivo de los postulantes, toda vez que en el hipotético caso de que la selección hubiese culminado sin reproches, los aspirantes sólo poseen un derecho en expectativa a ser designados.

Que, en efecto, el concurso “solo constituye un procedimiento de selección del funcionario o del empleado público, cuyo ingreso al cargo tiene lugar mediante ‘nombramiento’ que hace la respectiva autoridad” (Marienhoff, Miguel Santiago; “Tratado de Derecho Administrativo”, T° III-B, página N° 98, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1983).

Que en el mismo sentido se ha pronunciado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al decidir “... que debe observarse que el mero interés legítimo que se aduce en el caso por haberse presentado la recurrente al concurso de que se trata no basta para sustentar el antedicho remedio judicial, ya que no se ha privado a la causante de un derecho subjetivo -que hubiera nacido con el acto de nombramiento- ...” (Fallos 295:671).

Que la Administración Pública convocante puede dejar sin efecto el proceso de selección cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejan.

Que la DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA y la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, ambas dependientes de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de esta Secretaría, han tomado intervención.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, ha dicho que: “...en orden al principio del paralelismo de las competencias..., quien tiene facultades para dictar un acto... también la tiene para modificarlo o extinguirlo.” (Dictámenes 234:227).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención de su competencia mediante IF-2021-03212575-APN-DGAJ#JGM e IF-2020-82839063-APN-DGAJ#MJ, respectivamente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° y 8° del Decreto N° 36/19.



Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto el proceso de selección para la cobertura del cargo ASISTENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS (2019-021189-MINJUS-G-SI-X-B) de la planta parmente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuya convocatoria fuera dispuesta por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 433 del 30 de octubre de 2019 y su modificatoria N° 453 del 1 de noviembre de 2019, por los motivos expresados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

e. 19/01/2021 N° 2223/21 v. 19/01/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**Resolución 8/2021**

**RESOL-2021-8-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-86899654- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 24.127, los Decretos Nros. 1513 del 19 de julio de 1993, 440 del 1° de junio de 2000 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 4 del 7 de agosto de 2002, N° 45 del 12 de julio de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.127 se instituyó el Premio Nacional a la Calidad en la Administración Pública.

Que por el Decreto N° 1513 del 19 de julio de 1993, modificado por su similar N° 440 del 1° de junio de 2000, se estableció que la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la autoridad de aplicación de la citada ley, facultándola a dictar normas aclaratorias y complementarias a que diera lugar la aplicación de la Ley N° 24.127 y su reglamentación.

Que por la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 4 del 7 de agosto de 2002 y su modificatoria N° 45 del 12 de julio de 2004 se establecieron las BASES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios confiere a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la responsabilidad de intervenir como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.127 que instituye el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD, y a la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL la de asistir técnicamente a la Secretaría en lo referido al sector público.

Que los jueces y juezas integrantes de la JUNTA DE EVALUACIÓN, realizaron una evaluación del puntaje individual y de consenso otorgado a los organismos postulantes al PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD, de las visitas, informes y entrevistas cumplidas por los evaluadores del citado premio a fin de elaborar el correspondiente orden de mérito, lo que fue debidamente plasmado en el acta registrada en IF-2020-81713229-APN-DNMAC#JGM.

Que mediante IF-2020-85915023-APN-DNMAC#JGM, la DIRECCIÓN DE CALIDAD de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEJORA DE LOS SERVICIOS A LA CIUDADANÍA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la SECRETARIA TÉCNICA del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD certifican que se ha cumplido con todas las etapas previstas para la 27° edición del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD, que la JUNTA DE EVALUACIÓN ha deliberado, evaluado a los organismos postulantes y elaborado el correspondiente orden de mérito.

Que por IF-2020-86102375-APN-DNMAC#JGM, la DIRECCIÓN DE CALIDAD, y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEJORA DE LOS SERVICIOS A LA CIUDADANÍA, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitieron un informe técnico en el que se certifica el proceso de evaluación del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD e informan el orden de mérito definitivo, del que resulta que ha obtenido

el mayor puntaje la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y, que DOS (2) organismos son merecedores de la medalla de oro, UN (1) organismo de la medalla de plata y DOS (2) organismos de la medalla de bronce.

Que el puntaje otorgado por la JUNTA DE EVALUACIÓN es el resultado del proceso de evaluación, conforme con los lineamientos establecidos en el MODELO PARA UNA GESTIÓN DE CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EDICIÓN 2020), el que prevé los capítulos a evaluar, los criterios de evaluación y la distribución de los puntajes, resultando que quien haya alcanzado una evaluación destacada es merecedor del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD, la Medalla a la Calidad en la Gestión Pública de Oro se otorga a quienes hayan obtenido un puntaje superior a QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (551) puntos, la Medalla a la Calidad en la Gestión Pública Nivel Plata a aquellas organizaciones que hayan obtenido un puntaje entre los QUINIENTOS (500) y los QUINIENTOS CINCUENTA (550) puntos, y la Medalla a la Calidad en la Gestión Pública Nivel Bronce a aquellas organizaciones que hayan obtenido un puntaje entre los CUATROCIENTOS (400) y los CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499) puntos.

Que resulta pertinente otorgar el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD, a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, habiendo obtenido el máximo puntaje establecido en el MODELO PARA UNA GESTIÓN DE CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EDICIÓN 2020).

Que resulta pertinente otorgar las medallas de distinción a los organismos que han alcanzado un nivel medio de, al menos, CUATROCIENTOS (400) puntos, conforme a lo establecido por la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA 45/04 y sus modificatorias en su Anexo I, Capítulo II.1 primer párrafo, a saber: CENTRO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN (CETRI LITORAL) de la SECRETARÍA DE VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la PROVINCIA DE CORRIENTES, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS de la PROVINCIA DE CORRIENTES con un puntaje superior a QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (551), DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la PROVINCIA DE TUCUMÁN con un puntaje entre QUINIENTOS (500) y QUINIENTOS CINCUENTA (550), INSTITUTO DE DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la PROVINCIA DE TUCUMÁN y el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN que han alcanzado el puntaje entre CUATROCIENTOS (400) y CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499) puntos.

Que, a los fines de transparentar el proceso que determinó el organismo acreedor al PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD y el criterio de ponderación de los atributos que han merecido tal distinción, la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA 45/04 y sus modificatorias establece en su Anexo I, Capítulo II.4.1, último párrafo que “la presentación del Organismo que resulte ganador del Premio Nacional a la Calidad será de dominio público”, el cual se publicará en la página web del PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/gestion-y-empleo-publico/fortalecimiento-institucional/premionacionalcalidad>, dentro los TREINTA (30) días hábiles de publicado la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que mediante IF-2021-03419616-APN-DGAJ#JGM tomó intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE de MINISTROS.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto N° 1513/93 y su modificatorio N° 440/00 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórguese el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, cuyos antecedentes serán accesibles en los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 2°.- Otórguese las Medallas a la Calidad en la Gestión Pública Nivel Oro al CENTRO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN (CETRI LITORAL) de la SECRETARÍA DE VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la PROVINCIA DE CORRIENTES, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS de la PROVINCIA DE CORRIENTES, cuyos antecedentes serán accesibles en los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Otórguese la Medalla a la Calidad en la Gestión Pública Nivel Plata a la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, cuyos antecedentes serán accesibles en los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 4°.- Otórguense las Medallas a la Calidad en la Gestión Pública Nivel Bronce al INSTITUTO DE DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la PROVINCIA DE TUCUMÁN y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, cuyos antecedentes serán accesibles en los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

e. 19/01/2021 N° 2217/21 v. 19/01/2021

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Resolución 8/2021**

**RESOL-2021-8-APN-SABYDR#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-54209738- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Resolución N° 22 de fecha 30 de enero de 2012 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y RESOL-2917-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, establecido por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que en virtud de la mencionada normativa, se concede al solicitante el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que por la Resolución N° 22 de fecha 30 de enero de 2012 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobó el Protocolo de Calidad para “NARANJAS DULCES FRESCAS”.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que la firma FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-62976240-6), con sede social en la calle Simón Bolívar N° 2.765, de la Ciudad de Chajarí, Provincia de ENTRE RÍOS, y Constancia de Habilitación de Establecimiento de Empaque N° E-0116-a-C, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, para distinguir el producto “NARANJAS DULCES FRESCAS”, para las marcas “FAMA”, “PRIMA”, “TIGUA” Y “CIA”.

Que la peticionante ha cumplido con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la citada Ley N° 26.967 y la referida Resolución N° 392/05, para la obtención del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS

UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad para “NARANJAS DULCES FRESCAS” aprobado por la citada Resolución N° 22/12.

Que SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA elaboró el Informe Técnico correspondiente, entendiéndose que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la firma FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-62976240-6), con sede social en la calle Simón Bolívar N° 2.765, de la Ciudad de Chajarí, Provincia de ENTRE RÍOS, y Constancia de Habilitación de Establecimiento de Empaque N° E-0116-a-C, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA”, para distinguir al producto “NARANJAS DULCES FRESCAS”, para las marcas “FAMA”, “PRIMA”, “TIGUA” Y “CIA”, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967, la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Resolución N° 22 de fecha 30 de enero de 2012 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Contrato de Cesión de Uso Temporal Sin Exclusividad del referido Sello que como Adjunto registrado con el N° IF-2020-71356587-APN-SABYDR#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El derecho de uso cedido por el Artículo precedente se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en la propuesta de la forma en la que exhibirá el isologotipo del Sello para el cual se concede el derecho de uso del mismo y que como Adjuntos registrados con los Nros. IF-2020-54205169-APN-DGDMA#MPYT, IF-2020-59055434-APN-DGD#MAGYP; IF-2020-59055743-APN-DGD#MAGYP; IF-2020-59055767-APN-DGD#MAGYP; IF-2020-54205029-APN-DGDMA#MPYT e IF-2020-57971904-APN-DGDMA#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Hácese saber a la firma FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-62976240-6), la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente, para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4º del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

**MINISTERIO DE CULTURA****Resolución 25/2021****RESOL-2021-25-APN-MC**

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03758170- -APN-DGD#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) se encuentra el de "(...) dirigir políticas de conservación, resguardo y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación (...)", "(...) ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural (...)".

Que, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 50/2019, la SECRETARIA DE PATRIMONIO CULTURAL tiene entre sus objetivos, entre otros, diseñar y gestionar políticas y acciones para la conservación, resguardo y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación; fomentar la divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación y su acceso a través de la multiplicidad de vías existentes; proponer y gestionar estrategias para la investigación del Patrimonio Cultural de la Nación y coordinar su instrumentación, contribuyendo a la promoción de la cultura y la formación ciudadana, y diseñar y proponer políticas públicas que propicien nuevos criterios museológicos a partir de la implementación de estrategias innovadoras y la gestión eficiente de los bienes y sitios culturales.

Que, el 21 de octubre de 2020, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y el MINISTERIO DE CULTURA celebraron un Convenio Marco de Asistencia y Cooperación Recíproca (CONVE-2020-71165991-APN-MMGYD), el cual tiene como objeto, entre otros propósitos, establecer un marco general de cooperación entre ambos organismos, para coordinar acciones que aporten a la transformación cultural, a la deconstrucción de estereotipos y a la visibilización de problemáticas y discriminaciones por motivos de género y promover la ejecución de programas o proyectos en función de las capacidades y competencias propias.

Que, el 8 de marzo se celebra el "Día Internacional de la Mujer".

Que, en coincidencia con tal conmemoración, resulta oportuno promover una reflexión sobre el canon artístico y los relatos museológicos en la REPÚBLICA ARGENTINA, que permita planificar el desarrollo de acciones y proyectos tendientes a fortalecer la presencia de artistas mujeres y personas LGTBI+ en las colecciones nacionales y los acervos de los museos.

Que, en línea con tales objetivos, resulta adecuado instituir, con el apoyo del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, un concurso denominado "Premio Adquisición 8M", tendiente a exhibir y galardonar obras realizadas por artistas mujeres o personas LGBTI+, conforme a las bases y condiciones que corren agregadas como ANEXO I (IF-2021-03837916-APN-SPC#MC) que forma parte integrante de la presente resolución.

Que, a los efectos de facilitar la instrumentación del concurso, la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL será la autoridad de aplicación e interpretación de sus bases y condiciones, encontrándose facultada para dictar las normas de carácter operativo o interpretativo que resulten necesarias para su implementación.

Que, la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del MINISTERIO DE CULTURA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) y por el artículo 1°, inciso h) del Decreto N° 392/86 y Decreto N° 1344/07 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Concurso "Premio Adquisición 8M", conforme a las bases y condiciones que como ANEXO I (IF-2021-03837916-APN-SPC#MC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destinar la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000.-), a la atención de los premios del concurso aprobado por el artículo 1°, que será distribuida en OCHO (8) galardones de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-) cada uno.

ARTICULO 3°.- Establecer como fecha de apertura del concurso aprobado por el artículo 1°, el segundo día hábil siguiente a la publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación de las bases y condiciones del Concurso "Premio Adquisición 8M", aprobado en el artículo 1°, encontrándose facultada para dictar las normas de carácter operativo o interpretativo que resulten necesarias para su implementación.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Tristán Bauer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2211/21 v. 19/01/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO  
Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

**Resolución 15/2021**

**RESOL-2021-15-APN-SIECYGCE#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-18408812- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 90 de fecha 25 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y 9 de fecha 7 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma ADSUR S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)", originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8425.31.10.

Que mediante la Resolución N° 90 de fecha 25 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping de las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto citado en el considerando anterior originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA.

Que por la Resolución N° 9 de fecha 7 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a la finalización de la presente investigación, ha dispuesto hacer uso del plazo adicional por medio del IF-2020-08579579-APN-SIECYGCE#MDP de fecha 7 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 17 de noviembre de 2020, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping IF-2020-79186824-APN-DCD#MDP indicando que "...se ha determinado la existencia de márgenes de dumping

en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)', originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA conforme al punto XVII del presente informe".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado es de CIENTO SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SIETE POR CIENTO (179,77 %) para las operaciones de exportación de la REPÚBLICA DE TURQUÍA.

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2320 de fecha 29 de diciembre de 2020, determinando que "...la rama de producción nacional de 'mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)' no sufre daño importante ni amenaza de daño importante por las importaciones con dumping originarias de la República de Turquía" y determinó que "...dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño importante y de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de 'mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)' no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad, en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping".

Que, en tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que "...no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la aplicación de medidas definitivas respecto de las importaciones de 'mecanismo motor para ascensores y montacargas, provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)' originarios de la República de Turquía".

Que con fecha 29 de diciembre de 2020, el citado organismo técnico remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en la citada Acta.

Que a continuación, la referida Comisión Nacional observó que "...las importaciones de máquinas de tracción originarias de Turquía, en términos absolutos, luego de ser nulas en 2016, irrumpieron de manera significativa en 2017, disminuyeron levemente en 2018 y aumentaron de manera considerable en enero-junio de 2019 respecto al mismo período del año anterior, a la vez que aumentaron durante todo el período en relación al consumo aparente y a la producción nacional".

Que, seguidamente, el citado organismo técnico continuó manifestando que "...en efecto, las importaciones originarias de Turquía pasaron de 184 unidades en 2017 a 170 unidades en 2018 y a 182 unidades en enero-junio de 2019, representando un 17% de las importaciones totales en los años completos y un 41% en el primer semestre de 2019".

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional continuó manifestando que "...la participación de las importaciones de Turquía en el consumo aparente fue del 3% en 2017, 4% en 2018 y 7% en enero-junio de 2019. La producción nacional perdió 17 puntos porcentuales de participación entre 2016 y 2018 y 11 puntos porcentuales entre puntas del período analizado, tanto a manos de las importaciones investigadas como del resto de los orígenes, destacándose que si bien la peticionante incrementó en 7 puntos porcentuales su participación en 2017 (50%) perdió un punto porcentual en 2018 abarcando el 49% del mercado el resto del período" y que "...se observó en un escenario donde tanto la industria nacional como la peticionante –esta última, excepto en 2016–estuvieron en condición de abastecer la totalidad del consumo aparente de máquinas de tracción en todo el período analizado".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR advirtió que "...la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional también se incrementó sucesivamente, pasando del 9% en 2017 al 10% en 2018 y al 24% en enero-junio de 2019".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional indicó que "...las comparaciones de precios mostraron que los precios nacionalizados del producto importado de Turquía se ubicaron, en todo el período analizado, por debajo de los nacionales, con subvaloraciones que oscilaron entre el 4% y el 18%, según la alternativa de precio nacional considerada. En tanto que, cuando para el producto importado de Turquía se consideró el precio de venta informado por REDUAR (y no el que surge del cálculo de nacionalización) se observaron mayormente sobrevaloraciones, excepto cuando se comparó con un precio nacional estimado a partir del costo medio unitario".

Que, en consecuencia, la mencionada Comisión Nacional opinó que "...tanto la producción nacional total como la de la peticionante y sus ventas en volumen se redujeron a lo largo de todo el período. Al respecto, es importante destacar que la disminución de las ventas precedentemente mencionada se correlaciona con la disminución del consumo aparente en todo el período. Por su parte, se advierte una disminución en las exportaciones, destacándose que el coeficiente de exportación pasó de ser el 5% en 2016 al 2% hacia el final del período analizado. Todo lo anterior redundó en que se registrara una caída en el grado de utilización de la capacidad instalada tanto nacional como de la peticionante como así también del nivel de empleo".

Que prosiguió esgrimiendo la mencionada Comisión Nacional que "Las existencias aumentaron a lo largo de todo el período, viéndose incrementada la relación existencias/ventas de 0,1 a 0,3 meses de venta promedio al final del período".

Que la aludida Comisión Nacional agregó que "...del análisis de la estructura de costos del producto representativo aportada por la empresa solicitante se observó que, si bien la rentabilidad, medida como la relación precio/costo, fue positiva en los años completos del período, se ubicó siempre por debajo del nivel considerado de referencia por esta CNCE, a la vez que fue decreciente a lo largo de todo el período analizado hasta tornarse negativa en enero-junio de 2019, cuando se consideró el precio de venta sin beneficio fiscal" y a su vez que "Cuando se incluye el beneficio fiscal, la rentabilidad también fue positiva en todo el período, ubicándose por encima del nivel medio considerado como razonable en 2016 y 2017, resultando también decreciente a lo largo del período. La estructura de costos corresponde al producto representativo que representó aproximadamente el 42% de la facturación total del producto similar al mercado interno en el año 2018, demostrando así su importancia relativa".

Que la referida Comisión Nacional señaló que "...las cuentas específicas consolidadas de ADSUR mostraron que – sin considerar el beneficio fiscal- la relación ventas/costo total fue positiva en 2016, 2017 y en enero-junio de 2019, aunque en niveles inferiores al considerado de referencia para el sector por esta CNCE" y que "Cuando se incluye el beneficio fiscal, se observó que en dichos períodos la relación ventas/costo total además de ser positiva resultó superior o similar al nivel considerado de referencia".

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró, en síntesis, que "... de la información disponible en esta instancia final se advierte al igual que en las instancias anteriores, que, si bien se registraron importaciones crecientes de máquinas de tracción originarias de Turquía que ingresaron a precios inferiores a los de la producción nacional, aunque en el escenario en que considera el precio de venta de REDUAR se observaron mayormente sobrevaloraciones, no se ha configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping" y que "Esto se sustenta en que la peticionante mantuvo su cuota de mercado en torno del 50% en los años en los que se registraron importaciones turcas, mientras que el total de la industria nacional obtuvo una participación superior al 61% del consumo aparente, al tiempo que las importaciones investigadas observaron una participación máxima del 4% del mercado en los años completos considerados, porcentaje que se elevó al 7% en el período parcial 2019. Además, se registraron relaciones ventas/costo total con y sin el beneficio fiscal positivas en el período más reciente de 2019, sin perjuicio de los ratios negativos de 2018, coincidentes con una leve disminución de las importaciones en el marco de caída del consumo aparente".

Que, en este contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluye que "...la industria nacional de máquinas de tracción no sufre daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping".

Que la aludida Comisión Nacional agregó respecto de la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional que "...según lo dispuesto en el citado artículo 3.7, a fin de realizar dicha determinación, esta CNCE debe analizar los siguientes elementos: i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones; ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones; iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y iv) las existencias del producto objeto de la investigación".

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que "...con relación al ítem i), conforme fuera expuesto precedentemente, se observó que las importaciones de Turquía descendieron levemente en 2018 en términos absolutos (8%) en un contexto de consumo aparente en retracción" y que "...surge que dichas importaciones irrumpieron abruptamente en el mercado en 2017, incrementándose a partir de tal año tanto en relación a la producción nacional como al consumo aparente" Asimismo, que "...si bien la participación de las importaciones investigadas mostró una tendencia ascendente a lo largo del período, alcanzado su nivel más alto en el período analizado de 2019 (7%), en términos del mercado dicha participación no fue significativa".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR advirtió que "...en función de lo antedicho, con los elementos reunidos en esta etapa del procedimiento, esta CNCE considera que el aumento de las importaciones



originarias de Turquía en términos absolutos hacia el final del período como en relación al consumo aparente y a la producción nacional desde 2018, no resulta significativo en los términos del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping” y que “...en este sentido, no cabe concluir que dicho incremento indique la probabilidad de que las mismas se incrementen sustancialmente en períodos posteriores a los analizados”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional indicó que “... en cuanto a los ítems ii) y iv), en esta etapa del procedimiento la empresa exportadora AKIŞ ASANSOR presentó su respuesta al Cuestionario para el exportador de la CNCE con información referente a distintas variables como producción, capacidad de producción, ventas al mercado interno y exportaciones” y que “Cabe recordar que la totalidad de las importaciones investigadas durante el período investigado fueron realizadas por REDUAR quien tiene un contrato de exclusividad con la firma productora/exportadora AKIŞ”.

Que, adicionalmente, el citado organismo técnico continuó manifestando que “...de los datos presentados surge que la capacidad de producción de máquinas de tracción de esta empresa se ubicó en 40 mil unidades durante los años completos analizados y en 20 mil unidades en el período parcial de 2019”.

Que, a continuación, la referida Comisión Nacional observó que “...este contexto, el grado de utilización de dicha capacidad se ubicó entre el 73% y el 84% durante todo el período” y que “...se observa que la empresa exportadora poseía, hacia el final del período analizado, un grado de ociosidad del 22%, destacándose que, conforme surge del Informe Técnico, la capacidad disponible de la empresa turca representó 349% del consumo aparente de Argentina en dicho período”.

Que la mencionada Comisión Nacional observó que “...de los datos aportados se observó que las ventas al mercado interno turco efectuadas por esta empresa fueron en general descendentes, registrando una disminución del 5% en enero-junio de 2019 respecto de igual período del año anterior, mientras que sus exportaciones totales aumentaron desde 2018 hasta alcanzar un incremento del 239% en los meses analizados de 2019”, asimismo, se observó que “...las exportaciones de AKIŞ ASANSOR hacia la Argentina aumentaron a partir de 2018, con un coeficiente de exportación del 5% en 2017, 11% en 2018 y 10% en enero-junio de 2019”.

Que, adicionalmente, el citado organismo técnico continuó manifestando que “...conforme fuera informado por REDUAR en sus alegatos, AKIŞ ASANSOR cerró recientemente una sucursal propia en San Pablo, Brasil debido a que para dicha firma se trata de mercados que ‘no son relevantes’ y prefieren abastecer mercados más demandantes” y que “...teniendo en cuenta la información disponible en las actuaciones, no queda demostrada de manera cierta la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado argentino”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional indicó que “...con relación al ítem iii), de acuerdo al análisis realizado, los precios de venta del producto importado por REDUAR originario de Turquía resultaron mayormente superiores a los nacionales, excepto cuando se comparó con un precio nacional estimado a partir del costo medio unitario” y que “Al considerar el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones turcas se pueden detectar subvaloraciones respecto del precio nacional las que oscilaron entre el 4% y el 18%, según la alternativa de precio nacional considerada”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional indicó que “No obstante, en este último escenario las mayores subvaloraciones de precios se registraron cuando se le adicionó al costo medio unitario de la empresa con beneficio fiscal una rentabilidad considerada de referencia para el sector”.

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que, en síntesis, “...según el precio que se observe puede existir subvaloración o sobrevaloración” y que “Por lo tanto, en el contexto explicado para la determinación de la inexistencia de daño a la industria nacional, no aparece como probable que las importaciones investigadas de este origen puedan aumentar en forma relevante en el corto plazo como para causar daño importante sobre la industria nacional”.

Que, adicionalmente, el citado organismo técnico continuó manifestando que “...de esta forma no se estaría configurando una situación de amenaza de daño importante a la industria nacional, tal cual lo prescribe la legislación vigente”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR advirtió que “...en atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que la rama de producción nacional de máquinas de tracción no sufre daño importante ni amenaza de daño importante por las importaciones originarias de Turquía” y, finalmente, concluyó que “...sin perjuicio de la determinación de existencia de dumping para estas importaciones, dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño y de amenaza de daño a la rama de producción nacional de máquinas de tracción expuestas en los párrafos precedentes, no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping”.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó el cierre de la presente investigación por presunto dumping

en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)”, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8425.31.10, sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.393/08 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Mecanismo motor para ascensores y montacargas provisto de polea y dispositivo de freno, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 37,5 KW (50 HP)”, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8425.31.10., sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

e. 19/01/2021 N° 2180/21 v. 19/01/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

**Resolución 30/2021**

**RESOL-2021-30-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-36133943-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GENERAL PLASTICS SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó el ingreso de su establecimiento ubicado en la Calle 108 y 6, Parque Industrial Sur, Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, como agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de agosto de 2020, conforme lo establecen las Resoluciones Nros. 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificaciones.

Que la citada firma suscribió el correspondiente Formulario de Adhesión resultante de la aplicación de la Resolución N° 95 de fecha 22 de marzo de 2013 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de la mencionada firma con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), se deberá contar con la prestación de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que mediante la Nota N° B-150099-1 de fecha 1° de junio de 2020 (IF-2020-36147259-APN-DGDOMEN#MHA), la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA)

informó que la firma solicitante cumplió con los requisitos impuestos por el Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementaria, para su ingreso y administración en el MEM.

Que la firma GENERAL PLASTICS SOCIEDAD ANÓNIMA cumplió con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM fue publicada en el Boletín Oficial N° 34.422 de fecha 8 de julio de 2020, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la ex Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso de la firma GENERAL PLASTICS SOCIEDAD ANÓNIMA para su establecimiento ubicado en la Calle 108 y 6, Parque Industrial Sur, Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, como agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de agosto de 2020, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá prestar la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) al punto de suministro cuyo ingreso se autoriza por el presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al Organismo Encargado del Despacho (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la firma GENERAL PLASTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, a EDESAL SOCIEDAD ANÓNIMA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

e. 19/01/2021 N° 2177/21 v. 19/01/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
Resolución 31/2021  
RESOL-2021-31-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-42404758-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 17.319 y sus modificatorias, 26.093 y 26.659, los Decretos Nros. 5.906 de fecha 21 de agosto de 1967 y sus modificaciones, 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998 y 109 de fecha 9 de febrero de 2007, las Resoluciones Nros. 419 de fecha 27 de agosto de 1998 y sus modificatorias y 6 de fecha 29 de diciembre de 1998, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, 131 de fecha 31 de julio de 2003, 800 de fecha 30 de julio de 2004, 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 y sus modificatorias, y 29 de fecha 22 de febrero de 2010, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Disposición N° 337 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex

SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 5.906 de fecha 21 de agosto de 1967 y sus modificaciones se creó el Registro de Empresas Petroleras, a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319.

Que por Decreto N° 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998 se instruyó la creación de la sección “Empresas Importadoras y Comercializadoras”, formando parte del Registro de Empresas Petroleras previsto en el Artículo 3°, Inciso b) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998).

Que, a través de la Resolución N° 6 de fecha 29 de diciembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se creó el Registro de Empresas Petroleras, debiendo las empresas que operen en la importación de combustibles líquidos, según las normas establecidas por el Decreto N° 1.305/98, estar inscriptas en el rubro “Empresas Importadoras y Comercializadoras”, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por el Artículo 18 del Decreto N° 1.305/98.

Que, mediante el Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, se determinaron las actividades alcanzadas por la Ley N° 26.093, así como también su Autoridad de Aplicación.

Que, mediante la Resolución N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, se amplió la categorización de las empresas que deben inscribirse en la sección “Empresas Elaboradoras y/o Comercializadoras” del referido Registro de Empresas Petroleras.

Que mediante la Resolución N° 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, se creó el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP), en el cual están obligados a inscribirse todos los sujetos que deseen intervenir en alguno de los segmentos de la mencionada actividad.

Que mediante la Resolución N° 800 de fecha 30 de julio de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se actualizó la regulación del registro mencionado en el considerando precedente.

Que mediante la Resolución N° 131 de fecha 31 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se creó el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se creó el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 29 de fecha 22 de febrero de 2010 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se dispuso aprobar las normas para la inscripción de las empresas de transporte de hidrocarburos por conductos y terminales marítimas en el Registro de Empresas Petroleras creado por el Decreto N° 5.906/67.

Que, posteriormente, mediante la Disposición N° 337 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobaron las normas correspondientes al Registro de Empresas Petroleras, Sección Productoras, que como Anexo I forman parte integrante de la referida disposición.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que como consecuencia del proceso de reorganización llevado a cabo se creó esta Secretaría y se estableció entre sus objetivos el ejercicio de las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades en materia energética.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 se creó la Coordinación de Seguimiento Económico y Registros de la Dirección Nacional de Economía y Regulación de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, y se le asignaron, entre otras, las funciones de reformular la administración de los registros vinculados a la exploración, producción, transporte, refinación, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, combustibles, gas licuado y productos derivados; mediante la actualización de la normativa, la simplificación de procesos y la incorporación de tecnologías con el objetivo de promover la transparencia, la eficiencia y la eficacia, así como también supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de registros y la aplicación de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Que, en ese marco, a los fines de simplificar y agilizar los procedimientos regulados por la normativa citada precedentemente, se ha analizado la pertinencia de unificar los trámites administrativos e incorporar como uso excluyente para las respectivas presentaciones la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), incorporando también el uso de domicilio electrónico.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 97 de la Ley N° 17.319, y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese que las presentaciones relacionadas con inscripciones y reinscripciones en los registros regulados por el Decreto N° 5.906 de fecha 21 de agosto de 1967 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 419 de fecha 27 de agosto de 1998 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, 131 de fecha 31 de julio de 2003, 800 de fecha 30 de julio de 2004, 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 y sus modificatorias, y 29 de fecha 22 de febrero de 2010, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Disposición N° 337 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, deberán efectuarse ante la Dirección Nacional de Economía y Regulación de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que, una vez habilitada la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), las presentaciones referidas en el artículo precedente y todos los trámites relacionados con ellas deberán realizarse mediante la mencionada plataforma, o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 3°.-** Facúltase a la Dirección Nacional de Economía y Regulación a otorgar los certificados de alta de los registros mencionados en el Artículo 1° de la presente medida, como así también disponer medidas de baja o suspensión preventiva a requerimiento de las áreas sustantivas de los citados registros o ante incumplimientos detectados a la normativa técnica vigente.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

e. 19/01/2021 N° 2179/21 v. 19/01/2021

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Resolución 16/2021**

#### **RESOL-2021-16-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 1026 del 9 de diciembre de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, creó el "Programa

REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución N° 938/20, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se establecieron sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 2 identificada como IF-2021-04198279-APN-SSPEYE#MT e IF-2021-00045430-AFIP-DIRODE#SDGFIS

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 2 identificada como IF-2021-04198279-APN-SSPEYE#MT e IF-2021-00045430-AFIP-DIRODE#SDGFIS que integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2275/21 v. 19/01/2021

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 30/2021**

**RESOL-2021-30-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-41646028- -APN-DCRNEA#SENASA, la Resolución N° 819 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 819 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se crean en el ámbito del Territorio Nacional, TRESCIENTAS DIECISÉIS (316) Oficinas Locales del citado Servicio Nacional.

Que la Dirección de Centro Regional NEA dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, propicia la creación de la Oficina Local de Mocoretá, ubicada en General Roca N° 687, Mocoretá, Departamento Monte Caseros, Provincia de CORRIENTES, a los fines de un mejor ordenamiento de los servicios que se prestan y mayor eficacia en la atención de los trámites que se realizan en esa zona.

Que corresponde cumplir dichos objetivos conforme a los requerimientos de los productores de la zona involucrada, las exigencias sanitarias, la producción agrícola, las certificaciones fitosanitarias, los programas nacionales y provinciales, y de acuerdo con las acciones sanitarias que se hubieren planificado implementar en cada caso.

Que resulta necesario dotar de personal técnico y administrativo a la zona de influencia en lo referente a trámites administrativos y recaudaciones, de conformidad con lo ut supra mencionado.

Que las Direcciones Nacionales de Operaciones, de Sanidad Animal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Protección Vegetal prestaron su conformidad al acto que se propicia.

Que la Dirección General Técnica y Administrativa informa que se cuenta con los créditos presupuestarios para hacer frente a la medida en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase la Oficina Local de Mocoretá, ubicada en General Roca N° 687, Mocoretá, Departamento Monte Caseros, Provincia de CORRIENTES, quedando en este acto incorporada al Anexo I de la Resolución N° 819 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, conforme lo detallado en el Apéndice I del Anexo (IF-2021-01023523-APN-DCRNEA#SENASA) que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Modifícase el Anexo II de la citada Resolución N° 819/02, en lo referente al ámbito geográfico de la jurisdicción correspondiente a la Oficina Local mencionada en el Artículo 1° de la presente resolución, el que se detalla en el Apéndice II del Anexo (IF-2021-01023523-APN-DCRNEA#SENASA) que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el Anexo IV de la mentada Resolución N° 819/02, incorporando el mapa de la Provincia de CORRIENTES con ubicación de la Oficina Local creada por el Artículo 1° del presente marco normativo, que obra como Apéndice III del Anexo (IF-2021-01023523-APN-DCRNEA#SENASA) que forma parte integrante de esta resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 19/01/2021 N° 2216/21 v. 19/01/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



**Firma Digital PDF**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4905/2021

#### **RESOG-2021-4905-E-AFIP-AFIP - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Determinación e ingreso de los gravámenes. Resolución General N° 4.233. Nueva versión del programa aplicativo.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00045229- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 4.233, su modificatoria y complementaria, se establecieron los procedimientos, formas, plazos y condiciones, que deben observar los sujetos pasivos definidos en los artículos 3° y 12 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para la determinación e ingreso de los gravámenes.

Que en virtud de la incorporación de mejoras al programa aplicativo vigente para la confección de las declaraciones juradas de los impuestos, el desarrollo de nuevas funcionalidades y la actualización de montos fijos y precio por litro, resulta necesario aprobar una nueva versión del referido programa aplicativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 14 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos pasivos definidos en los artículos 3° y 12 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación de los gravámenes y de suministro de la información, previstas -respectivamente- en los artículos 3°, 17 y 19 de la Resolución General N° 4.233, su modificatoria y complementaria, deberán utilizar, en sustitución de la versión vigente, el programa aplicativo denominado "COMBUSTIBLES LÍQUIDOS- Versión 4.1".

Las novedades de esta nueva versión, sus características, funciones y aspectos técnicos podrán consultarse en la opción "Aplicativos" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el programa aplicativo denominado "COMBUSTIBLES LÍQUIDOS- Versión 4.1".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado y resultarán de aplicación para las declaraciones juradas del período diciembre 2020 y siguientes, así como para aquellas correspondientes a períodos anteriores que se presenten a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 19/01/2021 N° 2202/21 v. 19/01/2021



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Resolución General 4906/2021****RESOG-2021-4906-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Programa de Asistencia a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa. R.G. Nros. 4.790 y 4.889. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00023840- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19, el Decreto N° 615 del 22 de julio de 2020 y su modificatorio creó el Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa, a fin de brindar cobertura a los pequeños productores y coadyuvar a la efectiva recuperación del sector.

Que el referido Programa de Asistencia consiste en la extensión de los vencimientos generales para el pago de las obligaciones de la seguridad social, la suspensión de la iniciación de juicios de ejecución fiscal, y la instrumentación de regímenes de facilidades de pago que permitan la regularización de las obligaciones prorrogadas.

Que consecuentemente, mediante las Resoluciones Generales Nros. 4.790 y 4.889 se instrumentó la prórroga de los vencimientos generales para el pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social operados entre los días 1 de junio y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y se implementó un régimen de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones alcanzadas por dicha prórroga, respectivamente.

Que subsistiendo las causas que motivaron la creación del Programa de Asistencia, mediante el Decreto N° 1.055 del 30 de diciembre de 2020 se modificaron los artículos 3° y 5° del aludido Decreto N° 615/20, ampliando hasta el 30 de junio de 2021, la prórroga de los vencimientos generales para el pago de obligaciones de la seguridad social e instruyendo a esta Administración Federal a establecer la nueva fecha de vencimiento de las obligaciones prorrogadas, la que debe fijarse con posterioridad al 1 de julio de 2021.

Que por lo expuesto y atento que este Organismo se encuentra facultado para dictar las normas que resulten necesarias para la implementación de los beneficios aludidos, corresponde modificar las resoluciones generales citadas precedentemente a efectos de adecuar sus disposiciones en consonancia con los nuevos plazos establecidos por el Decreto N° 1.055/20.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20, 24 y 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los artículos 4° y 5° del Decreto N° 615/20 y su modificatorio, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.790 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes alcanzados por el Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 615 del 22 de julio de 2020 y su modificación, gozarán del beneficio de postergación de los vencimientos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, que operen entre los días 1 de junio de 2020 y 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, el que deberá realizarse hasta el 8 de julio de 2021, inclusive.”.

b) Sustituir el primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- A los fines de gozar del beneficio de otorgamiento del plazo especial a que se refiere el artículo 1° de la presente, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Programa de Asistencia a Productores de Peras y Manzanas - Caracterización”, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.”.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 4.889, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, para la cancelación de los aportes y contribuciones de la seguridad social de los períodos vencidos entre los días 1 de junio de 2020 y 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, cuyos vencimientos han sido postergados en el marco del Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa, dispuesto por el Decreto N° 615 del 22 de julio de 2020 y su modificación.

La adhesión al plan de facilidades de pago podrá realizarse desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive.

La cancelación mediante el presente régimen, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.”.

b) Sustituir el inciso d) del artículo 3°, por el siguiente:

“d) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de febrero de 2022 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de febrero de 2022.”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 19/01/2021 N° 2264/21 v. 19/01/2021

**ENCONTRÁ  
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones Conjuntas

### MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD Y

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

#### Resolución Conjunta 1/2021

#### RESFC-2021-1-APN-MMGYD

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-75225566-APN-CGD#MMGYD del Registro del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 721 de fecha 3 de septiembre de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 298 de fecha 21 de octubre de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 721 de fecha 3 de septiembre de 2020 estableció que, en el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, los cargos de personal deberán ser ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1 %) de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Que, a fin de dar cumplimiento a la medida, el mencionado decreto estableció la capacitación de las autoridades y del personal del Poder Ejecutivo Nacional para asegurar que la inclusión en los puestos de trabajo del Sector Público Nacional se realice en condiciones de respeto a la identidad y expresión de género de las personas.

Que, asimismo, creó el REGISTRO DE ANOTACIÓN VOLUNTARIA DE PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y/O TRANSGÉNERO ASPIRANTES A INGRESAR A TRABAJAR EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL y una UNIDAD DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL que tiene entre sus objetivos garantizar los mecanismos y procedimientos necesarios para el cumplimiento efectivo de la medida propuesta.

Que esas competencias fueron asignadas al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD que, mediante la Resolución del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD N° 298/20, determinó las áreas de dicho Ministerio que llevarán adelante la gestión y las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Que, asimismo, el Decreto N° 721/20 estableció que las jurisdicciones y entidades deberán informar al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD los puestos laborales disponibles.

Que, además, el referido decreto determinó que el seguimiento de la cantidad de cargos cubiertos con personas travestis, transexuales y transgénero, sobre los totales de cargos de la planta permanente y transitoria, y el total de los contratos existentes del Sector Público Nacional, será efectuado por el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que, para esto último, es necesario contar con información actualizada sobre la situación del empleo en el Sector Público Nacional.

Que, dentro de las competencias de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra la de asistir en el diseño e implementación de políticas de desarrollo estratégico de los recursos humanos y promoción del desarrollo personal y profesional de quienes lo integran.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO cuenta con la BASE INTEGRADA DE INFORMACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Y SALARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL (BIEP), creada por el Decreto N° 365 del 26 de mayo de 2017.

Que la mencionada BASE INTEGRADA DE INFORMACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Y SALARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL es un soporte de datos analítico, integrado, detallado, histórico, consistente, flexible y escalable; que es la fuente única de la situación de Empleo Público Nacional.

Que la información centralizada por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO es de suma utilidad para el cumplimiento de lo estipulado por el Decreto N° 721/20 y las funciones asignadas por el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que, si bien el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD hará uso de la información pública contenida en la BASE INTEGRADA DE EMPLEO PÚBLICO (BIEP), creada por el Decreto N° 365/17, que es actualizada por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO cada SESENTA (60) días corridos, podrá requerir cualquier otra información necesaria para el cumplimiento del Decreto N° 721/20.

Que, en ese sentido, tanto la información pública disponible como aquella que pudiera ser requerida por el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO tendrá como objetivo contribuir al cumplimiento del cupo laboral establecido en el artículo 1° del Decreto N° 721/20 y, por lo tanto, el seguimiento de la cantidad de cargos cubiertos con personas travestis, transexuales y/o transgénero al que refiere el artículo 6° del mismo instrumento.

Que, por su parte, resulta necesario que las áreas de recursos humanos de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, y aquellas que posteriormente adhieran al Decreto N° 721/20, remitan informes periódicos al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD sobre la cantidad de puestos cubiertos por personas travestis, transexuales y/o transgénero.

Que esto se realizará con el objetivo de monitorear el cumplimiento del cupo laboral establecido por el Decreto N° 721/20, y para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación necesaria, a través de la UNIDAD DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL que funciona en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE DIVERSIDAD del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que es menester que sea la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE DIVERSIDAD la que tenga a su cargo la recepción de los puestos disponibles informados por las jurisdicciones y entidades; y el seguimiento de la cantidad de puestos cubiertos con personas travestis, transexuales y/o transgénero (conforme artículos 1° y 6° del Decreto N° 721/20).

Que resulta necesario el dictado de una norma complementaria entre el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, en los términos del artículo 10 del Decreto N° 721/20.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD (mediante IF-2020-87938798-APN-DGAJ#MMGYD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (mediante IF-2021-00537254-APN-DGAJ#JGM), han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y en el artículo 10 del Decreto N° 721/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD  
Y  
LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD podrá requerir a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE, información adicional a la publicada en la BASE INTEGRADA DE INFORMACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO Y SALARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL (BIEP), para dar cumplimiento a los artículos 1° y 6° del Decreto N° 721 de fecha 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE DIVERSIDAD del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS y DIVERSIDAD tendrá a su cargo recibir la información sobre puestos disponibles que deben remitir, conforme el artículo 6° del Decreto N° 721/20, las áreas de recursos humanos de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, y aquellas que posteriormente adhieran al Decreto N° 721/20.

ARTÍCULO 3°.- La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE DIVERSIDAD del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS y DIVERSIDAD solicitará a quienes estén a cargo de las áreas de recursos humanos de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, y aquellas que posteriormente adhieran al Decreto N° 721/20, informes periódicos sobre el total de puestos cubiertos por personas travestis, transexuales y/o transgéneros, a fin de dar cumplimiento a los artículos 1°, 4° y 6° del Decreto N° 721/20.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida no genera erogación presupuestaria adicional alguna.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Elizabeth Gómez Alcorta - Ana Gabriela Castellani



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Disposición 9/2021

DI-2021-9-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00008595- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Subdirección General de Auditoría Interna propone designar al Contador Público Jorge José BALBOA en el carácter de Coordinador y Supervisor de la Dirección de Planificación y Control de Legalidad, en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Designar al Contador Público Jorge José BALBOA (C.U.I.L. 20-18462538-6) en el carácter de Coordinador y Supervisor de la Dirección de Planificación y Control de Legalidad, dependiente de la Subdirección General de Auditoría Interina.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 19/01/2021 N° 2263/21 v. 19/01/2021

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Disposición 10/2021

DI-2021-10-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO la Disposición DI-2020-189-E-AFIP-AFIP de fecha 30 de Noviembre de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-00939113- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se introdujeron modificaciones en la Estructura Organizativa en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que por lo expuesto, la citada Subdirección General propone ratificar a la Contadora Pública Natalia MONDINO para desempeñarse en el carácter de Directora de la Dirección de Coordinación y Supervisión Impositiva de Interior, en el ámbito de su jurisdicción.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Natalia MONDINO	27232917313	Director de fiscalización y operativa aduanera - DIR. DE SUPERVISIÓN DE FISCA. DE INTERIOR (SDG OPII)	Director - DIR. D/COORD. Y SUPERV. IMPOSITIVA D/INTERIOR (SDG OPII)

ARTÍCULO 2°.- Considerar el presente acto con vigencia a partir del día 6 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 19/01/2021 N° 2279/21 v. 19/01/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

### Disposición 20/2021

#### DI-2021-20-E-AFIP-SDGRHH

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el EX-2020-00939981- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Nro. 1, dependiente de la Dirección Regional Sur, al Contador Público Rolando Pablo CAVEGGIA, quien se viene desempeñando como Supervisor Interino del EQUIPO 3 G, en el ámbito de la Dirección Regional Centro, de su jurisdicción.

Que asimismo, la citada Subdirección General propicia designar al Contador Público Roberto Ángel PORCELLI como Supervisor Interino del mencionado Equipo.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades otorgadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017 y las facultades delegadas por las Disposiciones Nro. 462 de fecha 3 de agosto de 2005 y DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Rolando Pablo CAVEGGIA	20203506830	Supervisor de fiscalización e investigación - EQUIPO 3 G (DIRCEN)	Jefe de división Int. - DIV. FISCALIZACIÓN NRO. 1 (DI RSUR)
Cont. Púb. Roberto Ángel PORCELLI	20221479573	Inspector de fiscalización ordinaria - EQUIPO 2 F (DI RCEN)	Supervisor Int. - EQUIPO 3 G (DI RCEN)

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Aníbal Jorge Sotelo Maciel

e. 19/01/2021 N° 2306/21 v. 19/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 543/2021**

**DI-2021-543-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el EX-2020-84503860-APN-INAL#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

#### **CONSIDERANDO**

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de un reclamo de un consumidor ante el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la comercialización del producto: "EL CRIOLLO - JENGIBRE MOLIDO, PESO NETO 1KG, RNPA: 02-659802, Elaboración: Marzo/2020, Vencimiento: Marzo/2021, LOTE NRO 2003, Fracc. para Dist. El Criollo SRL, Caracas 2720 -CABA, por: RNE: 03000229, PROCEDENCIA: ARGENTINA", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que el citado reclamo se refería a que según manifestaba el consumidor, dudaba de la condición de genuino del producto.

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informó que en el marco de otro incidente en el historial de consultas del año 2020, que se habían realizado a través del SIFeGA (Sistema de Información Federal para la Gestión de Control de los Alimentos) las consultas federales N° 5604 y N° 5605 al Departamento de Bromatología de la provincia de Catamarca y a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires, respectivamente, a fin de verificar si se encuentran autorizados los registros de establecimiento y de producto que se exhiben en el rotulo de otro producto y que coinciden con los del producto denunciado.

Que, en este sentido, la autoridad sanitaria de la provincia de Catamarca había informado que el número de RNE era inexistente, y la DIPA que el RNPA exhibido en el rotulo también era inexistente.

Que posteriormente, en el marco de las investigaciones el INAL realizó la Consulta Federal N° 5959, a través del SIFeGA a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria (DGHySA) de la Ciudad de Buenos Aires a fin de verificar el nombre del distribuidor que se exhibe en el rotulo, informando la nombrada Dirección que es inexistente.

Que atento a ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 2564 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en el rotulo un número de RNE y RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trata de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen los registros de RNE y RNPA mencionados.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°:** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: "EL CRIOLLO - JENGIBRE MOLIDO, RNPA: 02-659802, Fracc. para Dist. El Criollo SRL, Caracas 2720 -CABA, por: RNE: 03000229, PROCEDENCIA: ARGENTINA", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado por exhibir en el rotulo un número de RNE y RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2020-85958157-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°:** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos los registros sanitarios RNE N° 03000229 y RNPA N° 02-659802 por ser productos falsamente rotulados que utilizan un RNE y un RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia ilegales.

**ARTÍCULO 3°:** Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2224/21 v. 19/01/2021

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 555/2021**

**DI-2021-555-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el EX-2020-88434359-APN-DPVYCJ#ANMAT; de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una denuncia de un consumidor recibida en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la comercialización y promoción en una plataforma digital del producto: "Aceite de oliva extra virgen", marca Olivos del Estero, 2 litros Elaborado por primera presión en frío bajo tradicionales métodos europeos, Consumir antes junio/22, Origen de Mendoza, RNE 13877393, RNPA 13826290, que no cumple la normativa alimentaria vigente.

Que en el marco de las investigaciones, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL realizó las Consultas Federales (CF) N° 6146 y 6147 a través del Sistema Federal de Información para la Gestión de Alimentos (SIFeGA) al Departamento de Higiene de los Alimentos de la provincia de Mendoza para



verificar si el RNE 13877393 está habilitado y si el RNPA 13826290 está autorizado, el que informó que ambos registros son inexistentes.

Que por lo tanto, el INAL notificó el Incidente Federal N° 2581 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA y remitió estas actuaciones a la Dirección de Relaciones Institucionales de la ANMAT con motivo de evaluar las medidas a adoptar respecto de su promoción en plataformas digitales. Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N°2126/71 y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del CAA por carecer de registros de producto y establecimiento, por consignar registros inexistentes resultando estar falsamente rotulado y en consecuencia ser un producto ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N° 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento en cualquier presentación y fecha de vencimiento, como asimismo todo producto del mencionado RNE.

Que desde el punto de vista procedimental, con relación a las medidas aconsejadas por la Dirección de Evaluación y Registro de Alimentos, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 incisos ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/1992 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional y en las plataformas digitales del producto: "Aceite de oliva extra virgen", marca Olivos del Estero, Elaborado por primera presión en frío bajo tradicionales métodos europeos, Origen de Mendoza, RNE 13877393, RNPA 13826290, por carecer de registros de producto y establecimiento, por consignar registros inexistentes, resultando estar falsamente rotulado y en consecuencia ser un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el IF-2020-91673479- APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todo producto que consigne en su rótulo el RNE N° 13877393, por ser un registro inexistente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 556/2021  
DI-2021-556-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-89215265-APN-DVPS#ANMAT, y;

**CONSIDERANDO**

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud recibió el 15 de diciembre de 2020, por medio del correo institucional, la denuncia de una persona que informó haber adquirido en la vía pública un producto presuntamente ilegítimo rotulado como "FRESH, MASAJE PARA TODO EL CUERPO CON ALOE VERA, ANESTÉSICO NATURAL, Elaborado por Legajo 3542 C.I. 86427, Autorizado por M.S. y A.S. Resolución 44622".

Que por ello dicha dirección consultó a la Dirección de Gestión de Información Técnica en relación a la titularidad del Legajo 3542 y con fecha 17 de diciembre de 2020 dicha dirección informó que no consta registro de habilitación de alguna firma con el legajo N° 3.542 ante esta Administración Nacional, en los rubros de Medicamentos, Productos Cosméticos ni Productos Médicos, al día de la fecha".

Que cabe poner de resalto que el Decreto N° 150/92 establece la definición: Medicamentos: Toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra". En atención a ello y a la indicación del rótulo del producto "anestésico natural", corresponde asimilarlo a un medicamento.

Que toda vez que la información respecto del responsable de la elaboración que declara en su rótulo es falsa, no es posible determinar su origen o si fue elaborado en las condiciones que indica la ley, cuál es la verdadera composición del producto, que no es posible conocer si los insumos utilizados para su fabricación son aptos para la aplicación en humanos y cuáles son sus efectos reales, es que no puede asegurarse su calidad, seguridad y eficacia; muy por el contrario deviene en un producto que reviste un riesgo para la salud de los potenciales pacientes que desconociendo esta situación podrían hallarse en el supuesto de que se trata de un medicamento seguro.

Que la situación descripta, a criterio de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos Para la Salud, implica una infracción al artículo 2° de la Ley N° 16.463, y los artículos 2° y 3° del Decreto N° 150/92.

Que por lo expuesto y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado sugirió prohibir el uso, distribución y comercialización en todo el territorio nacional de todos los lotes y presentaciones hasta tanto se encuentren inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales del producto rotulado como: "FRESH, MASAJE PARA TODO EL CUERPO CON ALOE VERA, ANESTÉSICO NATURAL, Elaborado por Legajo 3542 C.I. 86427, Autorizado por M.S. y A.S. Resolución 44622".

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°:** Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes y presentaciones, hasta tanto se encuentren inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales, del producto rotulado como: "FRESH, MASAJE PARA TODO EL CUERPO CON ALOE VERA, ANESTÉSICO NATURAL, Elaborado por Legajo 3542 C.I. 86427, Autorizado por M.S. y A.S. Resolución 44622".

**ARTÍCULO 2°:** Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para

la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 19/01/2021 N° 2225/21 v. 19/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 561/2021**

**DI-2021-561-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el EX-2020-87348925-APN-DPVYCJ#ANMAT; de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de una consulta de un consumidor a través de ANMAT Responde de la Dirección de Relaciones Institucionales con relación a la comercialización del producto: "Aceite de oliva, marca Valle de los Olivos, 1 litro, consumir antes del 02/22, lote 2002, envasado por RNE N° 13005447, RNPA N° 025-13031995", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente. Que el citado reclamo se refería a que según manifestó el consumidor, dudaba de la genuinidad del producto y presentó el rótulo del producto.

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informó que en el marco de otro incidente en el historial de consultas del año 2020, la Dirección de Industria y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires realizó a través del SIFeGA (Sistema de Información Federal para la Gestión de Control de los Alimentos) las consultas federales N° 4097 y 4098 a la Dirección de Nutrición e Higiene de los Alimentos de la provincia de Mendoza, a fin de verificar si se encuentran autorizados los registros de establecimiento y de producto que se exhiben en el rotulo de otro producto cuyos RNE y RNPA coinciden con los del producto denunciado.

Que en este sentido, la autoridad sanitaria de la provincia de Mendoza informó que el número de RNE pertenecía a otra razón social del rubro alimentos grasos, aceites alimenticios de origen vegetal y mixto, y que el RNPA exhibido en el rotulo se corresponde con otro producto, ambos dados de baja en el año 2014.

Que continuando con las acciones de gestión, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos verificó la promoción y venta del mencionado producto en una plataforma de venta en línea, por ello, notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria a fin de que proceda a evaluar las medidas que considere adoptar.

Que atento a ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 2577 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el producto se halla en infracción a el artículo 3° de la Ley N° 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por ser un producto falsamente rotulado que utiliza los registros sanitarios de otra razón social dados de baja en el año 2014, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N° 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de producto rotulado como: "Aceite de oliva, marca Valle de los Olivos, 1 litro, consumir antes del 02/22, lote 2002, envasado por RNE N° 13005447, RNPA N° 025-13031995", así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen los registros de RNE y RNPA mencionados.

Que desde el punto de vista procedimental, con relación a las medidas aconsejadas por la Dirección de Evaluación y Registro de Alimentos, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 incisos ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/1992 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceite de oliva, marca Valle de los Olivos, envasado por RNE N° 13005447, RNPA N° 025- 13031995", por ser un producto falsamente rotulados que utilizan los registros sanitarios de otra razón social dados de baja, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2020-88259465-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente disposición.

**ARTICULO 2°.-** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos los registros sanitarios RNE N° 13005447 y RNPA N° 025-13031995 por ser productos falsamente rotulados que utilizan un RNE y un RNPA dados de baja, resultando ser en consecuencia ilegal.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2227/21 v. 19/01/2021

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 562/2021**

**DI-2021-562-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-81978366-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones en virtud de que la firma Orthodent S.R.L. informó que habían adquirido a la empresa "Distribuidora Dental Tronador" ([www.distribuidordental.com.ar](http://www.distribuidordental.com.ar)) el producto BRACKETS EASY CLIP ROTH, marca ADITEK, Lote 295414, el cual se correspondía con un producto de su titularidad pero el cual no había sido ingresado al país por la firma.

Que según la documentación aportada, la unidad fue adquirida mediante Factura tipo B N° 00010-0000001 con fecha 26/02/2019 a Lescano Guido Ángel, con domicilio en la Av. Belgrano N° 3916 C.A.B.A., CUIT N° 20-29153669-8.

Que el producto mencionado no ha sido importado por Orthodent S.R.L. y, según afirma la empresa y puede observarse en las fotografías remitidas como constancia, el producto se encuentra rotulado como "BRACKETS EASY CLIP ROTH, ADITEK, REF 05.21.0390, MS 10331430016, vencimiento 2028-06, fabricación 2018-06, LOT 295414", pero no se observan en el mismo datos del importador o responsable en la República Argentina.

Que asimismo, la responsable de la firma ORTHODENT S.R.L. afirmó que la unidad en estudio corresponde a un lote que no fue importado por la firma que representa y que según el fabricante fue entregado a una casa dental en Brasil.

Que en virtud de ello, el 21/09/2020 y mediante OI N° 741/2020, personal de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud se constituyó en el domicilio de la factura, Av. Belgrano N° 3916 de C.A.B.A., en donde luego de llamar reiteradas veces, no pudo obtenerse respuesta.

Que el 22/10/2020 personal de esa Dirección se constituyó en el domicilio de la calle Ramallo N° 4277 de C.A.B.A., lugar en el cual funcionaría la distribuidora Dental Tronador de acuerdo a los datos extraídos del dominio web, donde tampoco pudo obtenerse respuesta.

Que el producto al que se hace referencia es un producto médico, cuyo uso se encuentra aprobado para la corrección de la mala oclusión dentaria y condición de expendio: “venta exclusiva a profesionales e instituciones sanitarias”.

Que la firma ORTHODENT SRL posee registrado el producto mediante Disposición ANMAT N° 0550/14, bajo el número de PM 2101-2 y corresponde a la clase de riesgo II, en los términos de la Disposición ANMAT N° 2318/02.

Que, en consecuencia, el lote de mención no ha sido importado por su titular de registro en el país (ORTHODENT S.R.L.), por lo que se desconoce su legítima procedencia y no puede asegurarse que se trate de productos que cumplan con las especificaciones correspondientes.

Que por ello, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, la prohibición de comercialización, uso y distribución en todo el territorio nacional del producto rotulado como: “BRACKETS EASY CLIP ROTH, ADITEK, REF 05.21.0390, MS 10331430016, vencimiento 2028-06, fabricación 2018-06, LOT 295414”.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° inciso ñ) del Decreto 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional del producto rotulado como: “BRACKETS EASY CLIP ROTH, ADITEK, REF 05.21.0390, MS 10331430016, vencimiento 2028-06, fabricación 2018-06, LOT 295414”.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 19/01/2021 N° 2255/21 v. 19/01/2021

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 589/2021**

**DI-2021-589-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el EX-2020-87401354- -APN-DPVYCJ#ANMAT de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una consulta de un consumidor en el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la promoción y venta en la plataforma de venta en línea MercadoLibre y plataformas digitales del producto: "Suplemento dietario "Nativa", Ajo- C concentrado, Colesterol-Hipertensión, 40 comprimidos, Laboratorio Anahí, Amboy 3323 - Córdoba, RNE: 04003235, RNPA: 04042193, que no cumpliría la normativa alimentaria vigente.

Que en el marco de las investigaciones dicho Departamento realizó las Consultas Federales N° 4457 y 6078 a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la Provincia de Córdoba a los fines de verificar si el RNPA se encuentra autorizado y si el RNE está habilitado.

Que atento a ello, la Autoridad Sanitaria de la provincia de Córdoba indicó que el RNPA N° 04042193 se encuentra dado de baja desde el 26/07/2016 y que el RNE N° 04003235 pertenece al establecimiento Laboratorio Anahí y está vencido desde el 25/03/2018.

Que en consecuencia, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos notificó el Incidente Federal N° 2578 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA y remitió estas actuaciones a la Dirección de Relaciones Institucionales de la ANMAT para evaluar las medidas a adoptar respecto a la publicación y promoción en MercadoLibre plataformas de venta en línea y plataformas digitales del producto en cuestión.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 6 bis, 13, 155, por poseer un registro de RNE vencido y un RNPA dado de baja y por consignar esos registros en el rótulo, resultando ser un producto falsamente rotulado y en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registros actualizados, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento en cualquier presentación y fecha de vencimiento como asimismo todo producto del RNE N° 04003235

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el procedimiento propuesto encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional y en las plataformas de venta en línea y digitales del producto: "Suplemento dietario "Nativa", Ajo- C concentrado, Colesterol-Hipertensión, Laboratorio Anahí, Amboy 3323 - Córdoba, RNE: 04003235, RNPA: 04042193, por poseer un registro de RNE vencido y un RNPA dado de baja y por consignar esos registros en el rótulo, resultando ser un producto falsamente rotulado y en consecuencia ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2020-89938385-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°.-** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todo producto del que indique en su rótulo el RNE N° 04003235 dado que pertenece a una razón social cuyo registro se encuentra vencido.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina

de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2304/21 v. 19/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 594/2021**

**DI-2021-594-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente EX-2021-APN-01443666-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

#### **CONSIDERANDO**

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de que con fecha 05 de enero de 2021, personal del laboratorio TUTEUR Sociedad Anónima Comercial Industrial Financiera y Agropecuaria tomó conocimiento de la circulación de una unidad del producto LUNADIN, LENALIDOMIDA 25 mg falsificada.

Que según informa la co-directora técnica del laboratorio un médico de la provincia de Chaco consultó a la firma respecto de una unidad que habría recibido como donación por parte de un paciente, del producto "LUNADIN, LENALIDOMIDA 25 MG".

Que de acuerdo con las imágenes enviadas y a lo comunicado por el profesional de la salud de la provincia al laboratorio, el producto se encuentra acondicionado en un tubo plástico de color blanco, con rótulo autoadhesivo que lo envuelve y describe lo siguiente: "Envase conteniendo 21 cápsulas blandas, LUNADIN®, LENALIDOMIDA 25 MG, CÁPSULAS BLANDAS, Conservar en su envase original a temperatura (15-30°C), INDUSTRIA ARGENTINA, TUTEUR", en el interior del tubo se observan cápsulas color verde/blanco, no posee ni sobre el tubo ni en el rótulo datos de lote y vencimiento.

Que luego de la verificación visual los responsables del laboratorio TUTEUR S.A.C.I.F.I.A., quienes detentan la titularidad del producto LUNADIN, afirman que se trata de un medicamento FALSIFICADO, el cual no fue distribuido por el laboratorio.

Que además, informan que las unidades comerciales originales del laboratorio, se distribuyen acondicionadas en un estuche secundario, que contiene tres (3) blisteres por siete (7) capsulas duras, en total veintiún (21) cápsulas duras, color rojo.

Que por otra parte, manifiestan que al realizarse una comparación visual entre el producto falsificado y una unidad original en poder del laboratorio, las diferencias más significativas son en el envase primario, envase secundario, lote y vencimiento e información del rótulo que se detallan en el escrito presentado por el Laboratorio TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. a esta Administración Nacional mediante IF-2021-01445538-ANP-DVPS#ANMAT.

Que los representantes del laboratorio informan que el producto LUNADIN es un agente inmunosupresor que se encuentra indicado para el tratamiento de pacientes con anemia dependiente de transfusión debida a síndromes mielodisplásicos de riesgo bajo o intermedio.

Que en combinación con dexametasona está indicado para el tratamiento de pacientes con mieloma múltiple que han recibido al menos una terapia previa.

Que asimismo, indican que es un medicamento de condición de VENTA BAJO RECETA ARCHIVADA y el activo LENALIDOMIDA se encuentra estructuralmente relacionado con el activo farmacológico talidomida, que es una sustancia activa teratogénica humana que causa defectos congénitos graves potencialmente mortales, por lo que se esperan efectos similares a los descritos para la LENALIDOMIDA en humanos.

Que por lo tanto, el producto está contraindicado durante el embarazo y se encuentra incorporado dentro del Sistema de Farmacovigilancia activa.

Que cabe resaltar que de las constancias documentales aportadas por la firma TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. se puede corroborar las circunstancias detalladas.

Que por último la firma TUTEUR SACIFIA dejó expresa constancia de que radicará la correspondiente denuncia penal en virtud del riesgo para la salud que representa la situación denunciada ante esta Administración Nacional.

Que en consecuencia y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del medicamento involucrado y toda vez que se trata de un medicamento FALSIFICADA, el Departamento de Control de Mercado sugiere prohibir de uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional las unidades con las siguientes características: tubo plástico de color blanco, rotulado "Envase conteniendo 21 cápsulas blandas, LUNADIN®, LENALIDOMIDA 25 MG, CÁPSULAS BLANDAS, Conservar en su envase original a temperatura (15-30°C), INDUSTRIA ARGENTINA, TUTEUR".

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional del medicamento descripto como tubo plástico de color blanco, rotulado "Envase conteniendo 21 cápsulas blandas, LUNADIN®, LENALIDOMIDA 25 MG, CÁPSULAS BLANDAS, Conservar en su envase original a temperatura (15-30°C), INDUSTRIA ARGENTINA, TUTEUR", por ser un medicamento falsificado.

ARTÍCULO 2°: Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Ministerio de Salud de la provincia de Chaco, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 19/01/2021 N° 2287/21 v. 19/01/2021

## AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

### Disposición 556/2020

DI-2020-556-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 15/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-47089935-APN-DGA#ANSV, del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las leyes Nros. 24.449 y 26.363 y su normativa reglamentaria, las Disposiciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 42 del 16 de marzo de 2011, N° 52 de fecha 1 de abril de 2011, N° 554 del 26 de octubre de 2012, N° 604 del 5 de noviembre de 2012, N° 382 del 1 de agosto de 2014 y N° 614-E del 13 de diciembre de 2017 y la Resolución de la EX SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 417 de fecha 28 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) como Organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN conforme Decreto 13/15 y 8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.-



Que entre las funciones asignadas por la norma de creación, conforme lo establece el inciso n) del artículo 4° de la Ley N° 26.363 se encuentra la de coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria para todos los vehículos.

Que, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y su correspondiente reglamentación – Artículo 34° inciso 1° del Anexo I del Decreto N° 779/95 y modificatorias-, todos los vehículos que integren las categorías L, M, N, y O, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), tendiente a garantizar que los vehículos particulares que circulan por la vía pública del territorio nacional, especialmente en las rutas nacionales, reúnan las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva para circular; como así también el control de la emisión de contaminantes.

Que se inician las presentes actuaciones a partir de la solicitud efectuada por la MUNICIPALIDAD DE GENERAL E. MOSCONI, PROVINCIA DE SALTA, destinada a la incorporación y registro de un Taller de Revisión Técnica (TRT ) en dicha jurisdicción, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a complementar la oferta de servicio de revisión técnica obligatoria a la ciudadanía en el marco de las Leyes Nros 24.449 y 26.363, y el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias..

Que la jurisdicción adhirió a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y N° 26.363, mediante las Ordenanzas N° 1849/98 y N° 3143/10, respectivamente.

Que se elevó a consideración de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL la documentación del Taller de Revisión Técnica (TRT) TALLERES NORTE S.A (CUIT 33-64606707-9), ubicado en RUTA NACIONAL N 34 – KM 1.125 ZONA INDUSTRIAL del Municipio de General E. Mosconi, de la Provincia de Salta.

Que constan en el presente expediente el CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y COORDINACIÓN entre la ANSV y la jurisdicción para garantizar el cumplimiento de la vigencia del sistema de RTO como también el ACTA COMPLEMENTARIA para la implementación de la CONSTANCIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN – CNI-, como instrumento idóneo para informar y registrar en la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la información relativa a los Certificados de Revisión Técnica (CRT) que se emitan.

Que la jurisdicción reconoció, aceptó y aplicó en todo su ámbito jurisdiccional, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) y el modelo de Etiqueta Autoadhesiva Reflectiva (EAR), aprobado por Disposición ANSV N° 382/14, N° 42/11, N° 52/11 y N° 614-E/17, y se encuentra alcanzada por las auditorías periódicas que oportunamente realice la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que se encuentran cumplimentados los requisitos técnicos y legales exigidos por el artículo 34 por la Ley N° 24.449, artículo 34 del Anexo I del Decreto N° 779/95 y sus modificatorias, y por la Disposición ANSV N° 604/12, necesarios para el adecuado funcionamiento del taller de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción local, en el marco de la legislación nacional vigente.

Que en tal sentido, corresponde certificar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la legislación nacional aplicable en la materia y registrar el TRT de Jurisdicción Local, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, para efectuar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, regulado por las Leyes Nros 24.449 y 26.363, el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias.

Que el TRT referenciado se encuentra impedido de prestar servicios de RTO a vehículos de Transporte Automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional, alcanzados por la Resolución N° 417/92 de la EX SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que tomó intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la Dirección General de Administración, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° incisos a) y b) y h) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION, ASISTENCIA TECNICA Y COORDINACION ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y EL MUNICIPIO DE GENERAL E. MOSCONI de la PROVINCIA DE SALTA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA VIGENCIA

DEL SISTEMA DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL E. MOSCONI; que forma parte de la presente Disposición como Anexo (DI-2020-87082266-APN-ANSV#MTR).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSTANCIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN – CNI-; que forma parte de la presente Disposición como Anexo (DI-2020-87081947-APN-ANSV#MTR) .

ARTÍCULO 3°.- Certificase el cumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GENERAL E. MOSCONI, como así también del TALLER DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, denominado TALLERES NORTE S.A (CUIT 33-64606707-9), sito en RUTA NACIONAL N 34 – KM 1.125 ZONA INDUSTRIAL del Municipio de General E. Mosconi, de la Provincia de Salta de los recaudos y requisitos exigidos por la Ley N° 24.449, N° 26.363, Decreto N° 779/95, Disposición ANSV N° 604/12 y normas modificatorias y complementarias, tendientes a la implementación de un Sistema de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción Local para vehículos de Uso Particular en dicha jurisdicción, en el marco del SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 4°.- Regístrase el Taller de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción Local aludido en el artículo 3° de la presente, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como taller habilitado por la jurisdicción para prestar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA, regulado por las Leyes Nros 24.449 y 26.363, el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias

ARTÍCULO 5°.- Establézcase que el registro otorgado por el Artículo 4° al taller alcanza solo y exclusivamente a la prestación del servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, no habilitado a la prestación de servicios de revisión técnica obligatoria a vehículos de transporte automotor de carga y pasajeros de carácter interjurisdiccional, alcanzados por la Resolución N° 417/92 de la Secretaría de Transporte.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a implementar el CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TECNICA Y COORDINACIÓN suscripto entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y el Municipio de GENERAL E. MOSCONI, el ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN aprobadas por el artículo 1° y 2° de la presente, como así también llevar a cabo las Auditorías Periódicas para el adecuado control de funcionamiento del Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase que el registro otorgado al Taller de Revisión Técnica Obligatoria, tendrá vigencia en la medida que se efectúe la adecuada prestación del servicio en conformidad con la legislación nacional vigente, como así también, con la normativa complementaria aplicable que eventualmente dicte la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a emitir a favor del taller inscripto, el CERTIFICADO DE REGISTRO pertinente, como documento de constancia a ser exhibido por el Taller, para conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 9°.- Regístrase, comuníquese a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GENERAL. E. MOSCONI, a la PROVINCIA DE SALTA, al Taller de Revisión técnica Obligatoria TALLERES NORTE S.A (CUIT 33-64606707-9), a GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT), a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a las restantes fuerzas de seguridad que se considere pertinentes, publíquese en la página oficial de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Disposición 60/2021****DI-2021-60-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO: El expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 02 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y sus normas complementarias, las DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, DI-2020-490-APN-ANSV#MTR, DI-2020-552-APN-ANSV#MTR y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a fin de evitar contagios masivos en la población, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 297/20 estableció como medida, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual se fue prorrogando sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que posteriormente, por los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del Decreto N° 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de enero del 2021.

Que en dicho contexto, con fecha 08 de enero de 2021 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 4, estableciendo los criterios para evaluar la condición epidemiológica y el consiguiente riesgo sanitario que permitan a los gobernadores y las gobernadoras adoptar medidas de limitación de la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de lo expuesto, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dictó oportunamente las Disposiciones DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, DI-2020-490-APN-ANSV#MTR y DI-2020-552-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales en relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que en ese sentido, y en atención a las nuevas particularidades de trabajo, que trajo aparejada a nivel nacional las sucesivas prorrogas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, y el incremento actual de la demanda de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos en la red de prestadores, superando considerablemente las posibilidades de la oferta de los prestadores, devienen necesario, oportuno, meritorio y conveniente continuar implementando acciones y políticas excepcionales, a efectos de implementar en este periodo de transición hacia la normalización completa de las actividades mencionadas, que resultan de competencia de este organismo.

Que por lo manifestado, corresponde prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de

verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de enero y el día 14 de febrero de 2021 inclusive del corriente año.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de enero y el día 14 de febrero inclusive del año 2021.

**ARTÍCULO 2°.-** Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional – LiNTI-, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 19/01/2021 N° 2286/21 v. 19/01/2021

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**

### **Disposición 99/2021**

**DI-2021-99-APN-DNM#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20 y N° 1033/ encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI y DI-2020-3837-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrógase la vigencia de los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020 y DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, por el plazo de TREINTA (30) días corridos.

**ARTÍCULO 2°.-** Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

e. 19/01/2021 N° 2184/21 v. 19/01/2021

## SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

### Disposición 5/2021

#### DI-2021-5-APN-SMN#MD

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el expediente EX-2020-91238562-APN-DGAD#SMN, el Decreto N° 1432 de fecha 10 de octubre de 2007 y Decisión Administrativa N° 696 de fecha 15 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1432/07 establece que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la actual SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que la Decisión Administrativa N° 696/19, al aprobar la estructura organizativa del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRONÓSTICOS Y SERVICIOS PARA LA SOCIEDAD tendrá entre sus acciones, la de brindar acceso a la información pública generada por el Organismo y establecer las acciones para dar respuesta a los requerimientos de datos, pronósticos y productos meteorológicos.

Que la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL DE PRONÓSTICOS Y SERVICIOS PARA LA SOCIEDAD de este Organismo, elevó una propuesta de aranceles para el año 2021, cuyo detalle obra como Anexo I identificado como DI-2021-03723449-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de la presente, correspondientes a cada información meteorológica elaborada suministrada por esta Entidad a terceros.

Que el artículo 6° del inciso g) del Decreto N° 1432/07, faculta al Director del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL a establecer una política de precios y tarifas para los servicios onerosos que preste el Organismo a terceros.

Que la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURIDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° inciso g) del Decreto 1432/07 y el artículo 1° del Decreto N° 691 del 24 de julio de 2018.

Por ello,

LA DIRECTORA DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Cuadro de Aranceles vigentes para el año 2021 correspondientes a cada información meteorológica elaborada y suministrada por este SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL a terceros, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I identificado como DI-2021-03723449-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 2°.- Todo persona física o jurídica que requiera información meteorológica elaborada y suministrada por este SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, deberá abonar los aranceles especificados en el Anexo I identificado como DI-2021-03723449-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuados de abonar los aranceles por las informaciones meteorológicas elaboradas especificados en el Anexo I identificado como DI-2021-03723449-APN-GSC#SMN que forma parte de la presente, las personas físicas o jurídicas que soliciten tales informaciones en el marco de un proceso judicial del que son parte y que tramite en el Fuero Penal, Laboral y/o Previsional, o cuando al solicitante se le haya acordado el beneficio de litigar sin gastos, o cuando las informaciones meteorológicas fueran solicitadas de oficio por los órganos judiciales competentes.

ARTÍCULO 4°.- Quedan exceptuados de abonar los aranceles por las informaciones meteorológicas elaboradas especificados en el Anexo I identificado como DI-2021-03723449-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de

esta medida, cualquier Organismo o Entidad perteneciente al ESTADO NACIONAL, a cualquiera de los ESTADOS PROVINCIALES, o a cualquiera de los ESTADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Celeste Saulo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2197/21 v. 19/01/2021

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponibile en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

DEPTO. VALORACION Y COMPROBACION DOCUMENTAL DE EXPORTACIONES

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de pre ajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc A del C.A.

Habiéndose procedido a valorar los permisos de embarque que se indican a continuación de acuerdo a lo establecido en la RG 620/99 (AFIP), y en concordancia con lo establecido en la Ley 22415, el / los exportador/es citado/s en la presente deberá/n aportar en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación, elementos, explicaciones y/o documentación respaldatoria que permitan al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable a las destinaciones mencionadas a fin de ratificar o rectificar la duda razonable surgida a partir de los valores declarados. Para el caso de que se ratifique la misma, se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

La presentación de la documentación deberá efectuarse a través del Sistema de Trámites Aduaneros (SITA) utilizando exclusivamente los códigos que se indican a continuación, sin perjuicio de poder utilizar otros mecanismos que estime pertinentes y que acrediten de manera fehaciente la presentación de la documental aportada:

Código de Tramite SITA: 10031 - Exportación, Recepción de documentación para valoración

Código de dependencia: ABEDCG0000

Descripción: División Productos Aliment., Subp y/otros bienes (DVPAOB).

Exportador: SER BEEF S.A. (CUIT Nro 30-68842372-0)

P.E.	ITEM	FECHA OFIC.	CANT. (TON)	FOB TOTAL (U\$S)	FOB UNIT. (U\$S)	BASE IMPONIBLE DECLARADA (U\$S)	BASE IMPONIBLE PRE-AJUSTADA (U\$S)	% DEL PRE AJUSTE	PRETENSION FISCAL (MONTO DEL CARGO U\$S)
17083EC01001055J	1	8-jun-17	173,08	49.327,80	285	38.840,71	44.973,45	15,79	1.655,84
17083EC01001291L	1	15-jun-17	171,72	48.940,20	285	38.535,51	44.620,07	15,79	1.642,83
17083EC01001691P	1	7-ago-17	173,06	49.322,10	285	38.836,22	44.968,26	15,79	1.655,65
17083EC01002817Z	1	9-nov-17	170,14	49.765,95	292,5	39.185,71	44.209,52	12,82	1.356,43
17083EC01003134J	1	15-dic-17	169,76	49.654,80	292,5	39.098,19	44.110,78	12,82	1.353,40
17083EC01003634Y	1	27-dic-17	57	17.627,25	309,25	13.879,70	14.810,99	6,71	251,45

Intervino. Cdra. Mónica Mansilla

Ing. Nadja Priede Dumpierrez – Jefa Int. Div. Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

Nadja Lorena Priede Dumpierrez, Jefa de División, División Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

e. 19/01/2021 N° 2147/21 v. 19/01/2021

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

DEPTO. VALORACION Y COMPROBACION DOCUMENTAL DE EXPORTACIONES

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de pre ajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc A del C.A.

Habiéndose procedido a valorar los permisos de embarque que se indican a continuación de acuerdo a lo establecido en la RG 620/99 (AFIP), y en concordancia con lo establecido en la Ley 22415, el / los exportador/es



citado/s en la presente deberá/n aportar en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación, elementos, explicaciones y/o documentación respaldatoria que permitan al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable a las destinaciones mencionadas a fin de ratificar o rectificar la duda razonable surgida a partir de los valores declarados. Para el caso de que se ratifique la misma, se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

La presentación de la documentación deberá efectuarse a través del Sistema de Trámites Aduaneros (SITA) utilizando exclusivamente los códigos que se indican a continuación, sin perjuicio de poder utilizar otros mecanismos que estime pertinentes y que acrediten de manera fehaciente la presentación de la documental aportada:

Código de Tramite SITA a utilizar: 10031 -Exportación, Recepción de documentación para valoración-

Código de dependencia: ABEDCG0000

Descripción: División Productos Aliment., Subp y/otros bienes (DVPAOB).

Exportador: OFFAL EXP. S.A. (CUIT Nro 30-7032335-0)

P.E.	ITEM	FECHA OFIC.	CANT. (TON.)	FOB TOTAL (U\$S)	FOB UNIT. (U\$S)	BASE IMPONIBLE DECLARADA (U\$S)	BASE IMPONIBLE PRE-AJUSTADA (U\$S)	% DEL PRE AJUSTE	PRETEN-SION FISCAL (MONTO DEL CARGO U\$S)
19001EC01013828M	1	01-03-19	27000	107568	3,98	96043,16	123187,89	28,26	2.105,00
19001EC01013839Y	1	01-03-19	27000	107568	3,98	96043,16	123187,89	28,26	2.105,00

Intervino: Cdra. Mónica Mansilla - Valoradora

Ing. Nadja Priede Dumpierrez Jefa Int. División Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

Nadja Lorena Priede Dumpierrez, Jefa de División, División Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

e. 19/01/2021 N° 2156/21 v. 19/01/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

DEPTO. VALORACION Y COMPROBACION DOCUMENTAL DE EXPORTACIONES

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de pre ajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. A del C.A.

Habiéndose procedido a valorar los permisos de embarque que se indican a continuación de acuerdo a lo establecido en la RG 620/99 (AFIP), y en concordancia con lo establecido en la Ley 22415, el / los exportador/es citado/s en la presente deberá/n aportar en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación, elementos, explicaciones y/o documentación respaldatoria que permitan al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable a las destinaciones mencionadas a fin de ratificar o rectificar la duda razonable surgida a partir de los valores declarados. Para el caso de que se ratifique la misma, se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

La presentación de la documentación deberá efectuarse a través del Sistema de Trámites Aduaneros (SITA) utilizando exclusivamente los códigos que se indican a continuación, sin perjuicio de poder utilizar otros mecanismos que estime pertinentes y que acrediten de manera fehaciente la presentación de la documental aportada:

Código de Tramite SITA a utilizar: 10031 -Exportación, Recepción de documentación para valoración-

Código de dependencia: ABEDCG0000

Descripción: División Productos Aliment., Subp y/otros bienes (DVPAOB).

Exportador: MADEKA S.A. (CUIT Nro 30-67881527-2)

P.E.	ITEM	FECHA OFIC.	CANT. (TON.)	FOB TOTAL (U\$S)	FOB UNIT. (U\$S)	BASE IMPONIBLE DECLARADA (U\$S)	BASE IMPONIBLE PRE-AJUSTADA (U\$S)	% DEL PRE AJUSTE	PRETEN-SION FISCAL (MONTO DEL CARGO U\$S)
20001EC01005015Z	1	6/2/2020	27.941	38.880,46	1,39	34.714,81	59.873,76	72,47	1407,03
20001EC01005025R	1	6/2/2020	27.920	38.851,24	1,39	34.688,72	59.828,76	72,47	1405,97

P.E.	ITEM	FECHA OFIC.	CANT. (TON.)	FOB TOTAL (U\$S)	FOB UNIT. (U\$S)	BASE IMPONIBLE DECLARADA (U\$S)	BASE IMPONIBLE PRE-AJUSTADA (U\$S)	% DEL PRE AJUSTE	PRETEN-SION FISCAL (MONTO DEL CARGO U\$S)
19001EC01067650Y	1	24/9/2019	27.998	108.448,85	3,87	96.829,64	147.739,92	52,71	3005,25

Intervino: Cdra. Mónica Mansilla - Valoradora

Ing. Nadja Priede Dumpierrez Jefa Int. División Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

Nadja Lorena Priede Dumpierrez, Jefa de División, División Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

e. 19/01/2021 N° 2172/21 v. 19/01/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida CANEDA, Silvia Liliana (D.N.I. N° 12.869.860), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: maiares@afip.gob.ar - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 19/01/2021 N° 2265/21 v. 21/01/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido BAGLINI, Raúl Eduardo (D.N.I. N° 7.840.427), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: maiares@afip.gob.ar - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 19/01/2021 N° 2276/21 v. 21/01/2021

## BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	12/01/2021	al	13/01/2021	39,81	39,16	38,52	37,90	37,29	36,69	33,29%	3,272%
Desde el	13/01/2021	al	14/01/2021	39,40	38,75	38,13	37,52	36,92	36,34	33,00%	3,238%
Desde el	14/01/2021	al	15/01/2021	39,25	38,62	38,00	37,40	36,80	36,22	32,90%	3,226%
Desde el	15/01/2021	al	18/01/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
Desde el	18/01/2021	al	19/01/2021	39,81	39,16	38,52	37,90	37,29	36,69	33,29%	3,272%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	12/01/2021	al	13/01/2021	41,17	41,86	42,57	43,30	44,04	44,80		
Desde el	13/01/2021	al	14/01/2021	40,72	41,39	42,09	42,80	43,53	44,27	49,25%	3,346%
Desde el	14/01/2021	al	15/01/2021	40,57	41,24	41,93	42,64	43,36	44,10	49,04%	3,334%
Desde el	15/01/2021	al	18/01/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54	49,58%	3,365%
Desde el	18/01/2021	al	19/01/2021	41,17	41,86	42,57	43,30	44,04	44,80	49,90%	3,383%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 24/11/20) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 180 días del 29%TNA y de 180 a 360 días del 30,50%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 36% TNA, hasta 180 días del 38%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 40% TNA y hasta 180 días del 42% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 19/01/2021 N° 2256/21 v. 19/01/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

POSADAS, 13/01/2021

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, que ha recaído Resolución Fallo, firmada por el Sr. Administrador de la División Aduana de Posadas, por el cual, en su parte pertinente, se RESUELVE: 1) ARCHIVAR PROVISORIAMENTE los actuados en los términos de la Instrucción Gral. 09/2017 (DGA); 2) INTIMAR a su Titular a dar una destinación permitida a la mercadería involucrada en un plazo de CINCO (05) días contados a partir de la recepción de la presente notificación. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4°, 5° y 7° de la ley 25.603. Y respecto a los demás casos de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

Firmado: JORGE A SCAPPINI, Administrador de la Aduana de Posadas.

ACT. SIGEA	DN 46-	INFRACTOR	Nro. I.D.	ART	RES. FALLO N°
17389-580-2016	1079-2016/9	VILLAR LA FUENTE MONICA SOLEDAD	3633503	977/	24/2020
17389-523-2019	757-2019/5	MACHADO MARIO ANGEL	27999282	977/	931/2020
17389-1595-2019	2440-2019/6	OLIVERA JUAN CARLOS	23961272	977/	931/2020
17389-1602-2019	2447-2019/3	PAIVA CELSA MARINA	19001864	977/	931/2020
17389-1609-2019	2466-2019/1	MOTTE LORENA IVANA	25177947	977/	931/2020
17389-1614-2019	2458-2019/K	PIRIS DA MOTTA JUAN RAMON	14258657	977/	931/2020
17389-1615-2019	2459-2019/3	SOSA SERGIO GUSTAVO	22977780	977/	931/2020
17389-1623-2019	2468-2019/3	BOGADO MELINA SILVINA	32435538	977/	931/2020
17389-1625-2019	2470-2019/0	GIMENEZ JORGE OSVALDO	28889888	977/	931/2020
17389-1642-2019	2496-2019/1	TORRES SERGIO JOSE RAMON	21513050	977/	931/2020
17389-1645-2019	2510-2019/4	JUAREZ FABIAN	22881473	977/	931/2020
17389-1653-2019	2522-2019/4	ROMERO LUCAS GASTON	41192045	977/	931/2020
17389-1654-2019	2523-2019/2	GORDILLO CLARA SUSANA	17245749	977/	931/2020

ACT. SIGEA	DN 46-	INFRACTOR	Nro. I.D.	ART	RES. FALLO N°
17389-1655-2019	2524-2019/0	GORDILLO JOSE ANGEL NICOLAS	36436022	977/	931/2020
17389-1690-2019	2558-2019/3	REYES ROLANDO ARIEL	31121175	977/	931/2020
17389-1700-2019	2569-2019/K	ROJAS RAFAEL OSCAR	25814062	977/	931/2020
17389-1702-2019	2571-2019/7	FLORES SILVIA	35980404	977/	931/2020
17389-1716-2019	2587-2019/K	SANTANA ROBERTO	16418310	977/	931/2020
17389-1720-2019	2591-2019/3	LARA MANUEL JAVIER	27278202	977/	931/2020
17389-1725-2019	2598-2019/6	INSFRAN CHAVEZ GLORIA BEATRIZ	94181991	977/	931/2020
17389-1727-2019	2600-2019/4	LARREA DARIO DELMAR	22989892	977/	931/2020
17389-1730-2019	2603-2019/4	VERA OLGA RAMONA	18602133	977/	931/2020
17389-1750-2019	2624-2019/9	BROMBER ORLANDO PABLO	25803360	977/	931/2020
17389-1752-2019	2626-2019/5	GONZALEZ GASPAS ALEJANDRO	24600495	977/	931/2020
17389-1760-2019	2715-2019/7	SCHWORER SERGIO FABIAN	24326468	977/	931/2020
17389-1762-2019	2717-2019/3	ALALI ANGEL JOSE SANTIAGO	12126485	977/	931/2020
17389-1769-2019	2724-2019/7	FEDIUK MIGUEL ANGEL	26342863	977/	931/2020
17389-1780-2019	2733-2019/7	HARTMANN ESTEBAN GERARDO	34140595	977/	931/2020
17389-1808-2019	2802-2019/2	VALIENTE MAXIMILIANO RAMON	43420863	977/	931/2020
17389-1827-2019	2844-2019/1	HORNES RODOLFO RAUL	21455433	977/	931/2020
17389-1828-2019	2845-2019/K	LUNA GONZALEZ GERARDO RAMON	94841194	977/	931/2020
17389-1837-2019	2854-2019/K	CUYE MARIA FLORENCIA	31111792	977/	931/2020
17389-1841-2019	2858-2019/8	GALEANO BERNAL SARA	95303493	977/	931/2020
17389-1835-2019	2852-2019/3	OLIVERA MIGUEL CRISTOBAL	28890489	977/	931/2020
17389-1844-2019	2863-2019/K	ORTIZ LUSMARA MARISOL	43619917	977/	931/2020
17389-1852-2019	2871-2019/1	ZAYAS RODOLFO ANTONIO	31572828	977/	931/2020
17389-1867-2019	2888-2019/2	MACHADO JONATHAN RICARDO	36463417	977/	931/2020
17389-1881-2019	2902-2019/0	NUÑEZ BLANCA NUNCIA	31122751	977/	931/2020
17389-1894-2019	2934-2019/1	MONGES MARIO	22338600	977/	931/2020
17389-1901-2019	2941-2019/5	HERIG GUILLERMO EDUARDO	12546166	977/	931/2020
17389-1902-2019	2942-2019/3	TORALES LEONARDO RAFAEL	34971372	977/	931/2020
17389-1907-2019	2947-2019/K	JARA FACUNDO MAXIMILIANO	39917192	977/	931/2020
17389-1912-2019	2952-2019/1	DE SIMON RAMON AMADEO	11451938	977/	931/2020
17389-1927-2019	2967-2019/6	PAIVA MIRIAN ALICIA	23339531	977/	931/2020
17389-1944-2019	2984-2019/8	AGUILAR BORJAS PEDRO ROQUE	12263571	977/	931/2020
17389-1953-2019	2993-2019/8	MELGAREJO JUAN GABRIEL	40412419	977/	931/2020
17389-1957-2019	2997-2019/0	FLORENTIN ALCANTARA ROBERTO DAVID	37341460	977/	931/2020

Jorge Alberto Scappini, Administrador de Aduana.

e. 19/01/2021 N° 1994/21 v. 19/01/2021

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL

DEPTO. VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL DE EXPORTACIONES

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de pre ajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. "A" del C.A.

Habiéndose procedido a valorar los permisos de embarque que se indican a continuación de acuerdo a lo establecido en la RG 620/99 (AFIP), y en concordancia con lo establecido en la Ley 22415, el / los exportador/es citado/s en la presente deberá/n aportar en un plazo de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente al de la publicación, elementos, explicaciones y/o documentación respaldatoria que permitan al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable a las destinaciones mencionadas a fin de ratificar o rectificar la duda razonable surgida a partir de los valores declarados. Para el caso de que se ratifique la misma, se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

La presentación de la documentación deberá efectuarse a través del Sistema de Trámites Aduaneros (SITA) utilizando exclusivamente los códigos que se indican a continuación, sin perjuicio de poder utilizar otros mecanismos que estime pertinentes y que acrediten de manera fehaciente la presentación de la documental aportada:

Código de Trámite SITA a utilizar: 10031 -Exportación, Recepción de documentación para valoración-

Código de dependencia y su descripción: ABEDCG0000 División Productos Aliment., Subp y/otros bienes (DVPAOB).

Exportador: BUNGE ARG. S.A (CUIT 30-70086991-8)

P.E.	ITEM	FECHA OFIC.	CANT. (TON.)	FOB TOTAL (U\$S)	FOB UNIT. (U\$S)	BASE IMPONIBLE DECLARADA (U\$S)	BASE IMPONIBLE PRE-AJUSTADA (U\$S)	% DEL PRE AJUSTE	PRETENSION FISCAL (MONTO DEL CARGO U\$S)
19088EC01000395W	1	14-01-19	700	194.600,00	278	149.692,2	153.461,4	2,52	1.021,67
19088EC01000397B	1	14-01-19	293,95	81.718,10	278	62.860,0	64.442,8	2,52	429,03
19088EC01000683W	1	23-01-19	492,25	137.830,00	280	106.023,0	107.916,2	1,79	510,3
19088EC01000989X	1	04-02-19	280	78.400,00	280	60.307,6	61.384,6	1,79	291,2
19088EC01002128S	1	14-03-19	159,44	43.846,00	275	33.727,7	34.954,1	3,64	320,78
19088EC01002485B	1	26-03-19	398,96	108.118,16	271	83.167,7	87.464,2	5,17	1.116,43
19088EC01002576C	1	29-03-19	250	67.500,00	270	51.923,0	54.807,6	5,56	741,38
19088EC01003020K	1	12-04-19	250	67.500,00	270	51.923,0	53.461,5	2,96	397,84
19088EC01003200K	1	22-04-19	299,27	79.306,55	265	61.005,0	63.997,7	4,91	778,66
19088EC01003308T	1	22-04-19	120	30.960,00	258	23.815,4	25.661,5	7,75	478,61
19088EC01003335T	1	25-04-19	170,74	44.392,40	260	34.148,0	36.512,1	6,92	606,28
19088EC01003480U	1	29-04-19	1000	243.000,00	243	186.922,9	213.845,9	14,4	6.813,98
19088EC01003483A	1	29-04-19	56,5	13899	246	10.691,5	12.082,3	13,01	351,99
19088EC01003486D	1	29-04-19	546,89	134534,94	246	103.488,3	116.950,2	13,01	3.407,08
19088EC01003660U	1	06-05-19	220,98	54140,1	245	41.646,2	47.255,7	13,47	1.433,83
19088EC01003699J	1	07-05-19	990,66	240730,38	243	185.177,0	211.848,6	14,4	6.807,98
19088EC01003916B	1	14-05-19	59,88	14550,84	243	11.192,9	12.805,1	14,4	410,29
19088EC01003917C	1	14-05-19	28,22	6688,14	237	5.144,7	6.034,7	17,3	226,51
19088EC01004205Z	1	24-05-19	255,68	62897,28	246	48.382,5	54.676,1	13,01	1.601,84
19088EC01004211N	1	24-05-19	270,1	66444,6	246	51.111,2	57.759,8	13,01	1.692,19
19088EC01004609B	1	06-09-19	1000	265000	265	203.846,0	213.845,9	4,91	2.548,32
19088EC01004731U	1	10-06-19	169,27	40624,8	240	31.249,8	36.197,7	15,83	1.261,30
19088EC01004864E	1	12-06-19	229,51	60820,15	265	46.784,7	49.079,8	4,91	585,64
19088EC01004957H	1	13-06-19	801,06	212280,9	265	163.292,8	171.303,4	4,91	2.058,25
19088EC01004990E	1	13-06-19	150	36000	240	27.692,3	32.076,9	15,83	1.126,59
19088EC01005065V	1	14-06-19	225,8	59611,2	264	45.854,7	48.286,4	5,3	626,09
19088EC01005515V	1	26-06-19	142,88	38291,84	268	29.455,2	30.554,3	3,73	284,97
19088EC01005527B	1	26-06-19	359,17	86200,8	240	66.308,2	76.807,0	15,83	2.722,16
19088EC01006690D	1	29-07-19	482,99	122679,46	254	94.368,7	103.285,5	9,45	2.526,51
19088EC01006934E	1	01-08-19	360	94320	262	72.553,8	75.046,1	3,44	703,07
19088EC01007771E	1	21-08-19	283,38	68011,2	240	52.316,3	59.073,8	12,92	1.769,29
19088EC01007774H	1	21-08-19	229,38	57345	250	44.111,5	47.816,9	8,4	970,16
19088EC01007775X	1	21-08-19	450,91	114531,14	254	88.100,8	93.997,3	6,69	1.543,86
19088EC01008153W	1	30-08-19	227,74	58301,44	256	44.847,2	47.475,0	5,86	676,32
19088EC01008448G	1	06-09-19	436,76	115304,64	264	88.695,8	91.047,6	2,65	611,43
19088EC01008620V	1	11-09-19	256,44	66161,52	258	50.893,4	53.457,8	5,04	666,7
19088EC01008638H	1	11-09-19	111,1	28663,8	258	22.049,1	23.160,1	5,04	288,84
19088EC01009613B	1	04-10-19	450	113400	252	87.230,7	93.807,6	7,54	1.694,23
19088EC01010010H	1	16-10-19	559,7	142723,5	255	109.787,2	116.675,8	6,27	1.769,57
19088EC01010088W	1	17-10-19	258,66	66475,62	257	51.135,0	53.920,6	5,45	715,28
19088EC01010613Z	1	31-10-19	198,75	51675	260	39.750,0	41.431,7	4,23	428,87
19088EC01010644U	1	31-10-19	575,02	146630,1	255	112.792,3	119.869,4	6,27	1.804,79
19088EC01010645V	1	31-10-19	429,68	108279,36	252	83.291,7	89.571,7	7,54	1.601,49
19088EC01010917A	1	07-11-19	397,89	104247,18	262	80.190,1	82.944,7	3,44	702,71
19088EC01011731S	1	28-11-19	580	152540	263	117.338,3	120.907,6	3,04	909,99
19088EC01011732T	1	28-11-19	115,85	29310,05	253	22.546,2	24.150,2	7,11	408,96
19088EC01012284W	1	09-12-19	340,07	85357,57	251	65.659,6	70.891,4	7,97	1.332,77
19088EC01012334S	1	09-12-19	86,07	22033,92	256	16.949,2	17.942,3	5,86	252,99
20088EC01000190H	1	07-01-20	580	152540	263	117.338,3	123.138,3	4,94	1.740,00
20088EC01001296P	1	10-02-20	268,44	71136,6	265	54.720,4	56.991,8	4,15	681,43

P.E.	ITEM	FECHA OFIC.	CANT. (TON.)	FOB TOTAL (U\$S)	FOB UNIT. (U\$S)	BASE IMPONIBLE DECLARADA (U\$S)	BASE IMPONIBLE PRE-AJUSTADA (U\$S)	% DEL PRE AJUSTE	PRETENSION FISCAL (MONTO DEL CARGO U\$S)
20088EC01001627N	1	18-02-20	342,2	85892,2	251	66.070,9	72.651,6	9,96	1.974,24
20088EC01002555Y	1	17-03-20	57,45	14937	260	11.230,8	11.922,0	6,15	228,08
20088EC01002962Z	1	01-04-20	288,01	74882,6	260	56.302,7	59.767,5	6,15	1.143,38
20088EC01003591P	1	20-04-20	86,44	22387,96	259	16.833,1	17.807,9	5,79	321,71
20088EC01003595T	1	20-04-20	315,36	79786,08	253	59.989,6	64.968,9	8,3	1.643,20
20088EC01003800X	1	23-04-20	240	59760	249	44.932,3	49.443,6	10,04	1.488,72
20088EC01003937T	1	29-04-20	330	86460	262	65.007,5	67.985,0	4,58	982,56
20088EC01004318N	1	11-05-20	137,94	34347,06	249	25.824,9	28.417,7	10,04	855,64
20088EC01004319Y	1	11-05-20	144,63	36012,87	249	27.077,4	29.796,0	10,04	897,14
20088EC01004433L	1	14-05-20	284,72	70325,84	247	52.876,6	58.656,6	10,93	1.907,41
20088EC01004583R	1	19-05-20	189,89	47282,61	249	35.550,8	39.120,2	10,04	1.177,89
20088EC01004698B	1	21-05-20	198,69	49473,81	249	37.198,4	40.933,1	10,04	1.232,48
20088EC01004699C	1	21-05-20	410	107420	262	80.766,9	84.466,2	4,58	1.220,76
20088EC01005091M	1	03-06-20	398,53	99233,97	249	74.612,0	82.103,2	10,04	2.472,09
20088EC01005225L	1	08-06-20	85,86	21465	250	16.139,1	17.688,5	9,6	511,29
20088EC01005299W	1	09-06-20	343,86	85621,14	249	64.376,8	70.840,4	10,04	2.132,97
20088EC01005472P	1	12-06-20	284,47	70833,03	249	53.257,9	58.605,1	10,04	1.764,57
20088EC01005576U	1	17-06-20	428,31	106220,88	248	79.865,4	88.238,3	10,48	2.763,08
20088EC01006277T	1	03-07-20	259,36	67952,32	262	51.092,0	53.432,1	4,58	772,23
20088EC01006849B	1	20-07-20	282,18	69416,28	246	52.192,7	58.133,3	11,38	1.960,40
20088EC01007081N	1	24-07-20	261	64989	249	48.863,9	53.769,9	10,04	1.618,98
20088EC01007350M	1	31-07-20	290	72210	249	54.293,3	59.744,4	10,04	1.798,88
20088EC01007357T	1	31-07-20	339,99	87717,42	258	65.953,0	70.043,1	6,2	1.349,74
20088EC01007933T	1	12-08-20	286,12	70385,52	246	52.921,5	58.945,0	11,38	1.987,79
20088EC01008282R	1	21-08-20	250	62250	249	46.804,5	51.503,8	10,04	1.550,76
20088EC01008450Y	1	25-08-20	280,07	69737,43	249	52.434,2	57.698,7	10,04	1.737,28

Intervino. Cdra. Mónica Mansilla

Ing. Nadja Priede Dumpierrez – Jefa Int. Div. Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

Nadja Lorena Priede Dumpierrez, Jefa de División, División Productos Alimenticios, Subproductos y Otros Bienes.

e. 19/01/2021 N° 2212/21 v. 19/01/2021

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales (PERMER) - Préstamo BIRF N° 8484-AR

LPN N° 1/2020 - Adquisición de 5428 Boyeros Solares para Varias Provincias

Enmienda N° 2

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 8 “Enmienda a los Documentos de Licitación” Sección I. Instrucciones a los Licitantes de los Documentos de Licitación, el Comprador comunica la siguiente Enmienda N° 2:

Sección II Datos de la Licitación IAL 23.2 (c), 24.1 y 27.1, Sección VI. Lista de Requisitos.

IAL 23.2 (c) Presentación, Sello e Identificación de las Ofertas

Donde dice: Los sobres interiores y exteriores deberán portar las siguientes leyendas adicionales de identificación: “Adquisición de 5.428 Boyeros Solares AR-SE-202598-GO-RFB – Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales (PERMER) – BIRF 8484-AR” – NO ABRIR ANTES DE LAS 12:30 horas del día 21 de enero de 2021.

Debe decir: Los sobres interiores y exteriores deberán portar las siguientes leyendas adicionales de identificación: “Adquisición de 5.428 Boyeros Solares AR-SE-202598-GO-RFB – Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales (PERMER) – BIRF 8484-AR” – NO ABRIR ANTES DE LAS 12:30 horas del día 29 de enero de 2021.

IAL 24.1: Para fines de presentación de la Oferta

Donde dice: 21 de enero de 2021 Hora: 12:00 hs. Dirección: Paseo Colón 189 Piso 9 / Oficina 903 Ciudad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código postal: C1063ACB

Debe decir: 29 de enero de 2021 Hora: 12:00 hs. Las ofertas se recibirán únicamente el día 29 de enero de 2021 en el horario de las 8.00 hs. a las 12.00 hs., en la siguiente: Dirección: Balcarce 136 Piso 7 / Oficina 708 int.: 47823 Ciudad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código postal: C1064AAD Dirección de Compras – Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial - Ministerio de Economía

IAL 27.1: La apertura de las Ofertas tendrá lugar en:

Donde dice: 21 de enero de 2021 Hora: 12:30 hs. Dirección: Paseo Colón 189 Piso 9 / Oficina 903 Ciudad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código postal: C1063ACB

Debe decir: 29 de enero de 2021 Hora: 12:30 hs. Dirección: Balcarce 136 Piso 7 / Oficina 708 int.: 47823 Ciudad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código postal: C1064AAD Dirección de Compras – Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial - Ministerio de Economía.

Sección VI, Lista de Requisitos, 2. Especificaciones Técnicas, Definiciones, página 76 de 128

Donde dice: “Varillas galvanizadas para utilizar como jabalinas para puesta a tierra”

Debe decir: “Jabalinas tipo Copperweld o equivalentes para puesta a tierra”

Sección VI, Lista de Requisitos, 2. Especificaciones Técnicas, Kit N° 1, Componentes, página 77 de 128

Donde dice: “Varillas galvanizadas”

Debe decir: “Varillas tipo Copperweld o equivalentes”

Sección VI, Lista de Requisitos, 2. Especificaciones Técnicas, Kit N° 2, Componentes, página 78 de 128

Donde dice: “Varillas galvanizadas”

Debe decir: “Varillas tipo Copperweld o equivalentes”

Sección VI, Lista de Requisitos, 2. Especificaciones Técnicas, Características técnicas mínimas de los componentes del sistema, página 82 de 128

Donde dice: 1.2 Puesta a tierra “mínimo, unidas por compresión al conductor de puesta a tierra”,

Debe decir: “Se deberá proveer jabalinas tipo Copperweld o equivalentes, de 3/4” de diámetro y 2 m de largo como mínimo, unidas por compresión al conductor de puesta a tierra.

Sección VI, Lista de Requisitos, 2. Especificaciones Técnicas, Resumen del Sistema, página 84 de 128

Donde dice: “Puesta a tierra, jabalinas de largo mínimo 2 m. Diámetro 3/4”

Debe decir: “Puesta a tierra, jabalinas tipo Copperweld o equivalentes de largo mínimo 2 m. Diámetro 3/4”

Ángel Guillermo Martín Martínez, Director Nacional, Dirección Nacional de Generación Eléctrica.

e. 19/01/2021 N° 2174/21 v. 19/01/2021

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2021- 51-APN- SSN#MEC Fecha: 15/01/2021

Visto el EX-2017-30558379-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A PEUGEOT CITROËN ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA “ACCIDENTES PERSONALES”, CON EL PLAN DENOMINADO “SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES”

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 19/01/2021 N° 2285/21 v. 19/01/2021



## Asociaciones Sindicales

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 15/2021

#### RESOL-2021-15-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el EX-2019-105844519- -APN-DNASI#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que conforme lo prescribe dicha norma, es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que el 20 de octubre de 2014 el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA GESELL, con domicilio en Avenida 6 N° 557, Ciudad de Villa Gesell, Partido homónimo, Provincia de BUENOS AIRES, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto social.

Que, en este sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado el otorgamiento de la Inscripción Gremial a la entidad peticionaria.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha efectuado el control de legalidad que sobre el Estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables sobre normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionaria ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo con los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), sus modificatorias, y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.



Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA GESELL, con domicilio en Avenida 6 N° 557, Ciudad de Villa Gesell, Partido homónimo, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia con la Municipalidad de Villa Gesell; con zona de actuación en todo el territorio que ocupa el Partido de Villa Gesell, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA GESELL, que como IF-2020-69770089-APN-DNAS#MT, obrante al orden N° 13, forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en forma sintetizada, conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a la entidad sindical a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/01/2021 N° 2200/21 v. 19/01/2021

**¡EL BOLETÍN OFICIAL  
SE RENOVÓ!**

**CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP**

**+ ÁGIL** **+ MODERNA** **+ SERVICIOS**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

BOLETÍN OFICIAL  
de la República Argentina

**nuevo  
coronavirus**  
COVID-19

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**